



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001 Fecha (dd/mm/aaaa): 20/01/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2013 00160 00	Reparación Directa	GRACILIANO GOMEZ RIOS	AUTOPISTA DE SANTANDER S.A.	Auto admite incidente DAR APERTURA FORMA AL TRÁMITE INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN CONTRA DE AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. Y A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI...	19/01/2023		
68001 33 33 014 2013 00408 00	Ejecutivo	LUIS FERNANDO RANGEL VASQUEZ	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO	Auto que decreta pruebas TÉNGANSE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES; OFICIESE AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR...; OFICIESE AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ÁREA DE REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS A LA PROTECCIÓN SOCIAL - RUAF...; REQUIERASE A LA PARTE EJECUTANTE...	19/01/2023		
68001 33 33 014 2013 00455 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO CACUA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto de Tramite TRANSFERIR A LA CUENTA DISPUESTA PARA EL PAGO DE GASTOS DEL PROCESO, DENOMINADA DCHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS, COSTOS - CUN LA SUMA DE \$1700 CONSIGNADOS POR ERROR EN LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES	19/01/2023		
68001 33 33 007 2015 00276 00	Ejecutivo	ALBA HURTADO ARDILA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito NIÉGANSE LAS OBJECIONES A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADAS POR LAS PARTES; NO APROBAR LAS LIQUIDACIONES DE CRÉDITO PRESENTADAS POR LAS PARTES; APRUÉBASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO MODIFICADA POR EL DESPACHO...	19/01/2023		

ESTADO No.		001		Fecha (dd/mm/aaaa):		20/01/2023		DIAS PARA ESTADO:		1		Página:		2	
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuaderno		Folios	
68001 33 33 014 2016 00142 00		Reparación Directa		ELDA MARIA SANTANDER COLEGIAL		FUNDACION CARDIOVASCULAR		Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRESCÍNDASE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LOS LLAMADOS EN GARANTÍA; DECRÉTANSE LAS PRUEBAS Y PROCÉDASE CON SU GESTIÓN OPORTUNA; FÍJESE COMO FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DÍA 7 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:30 A.M. QUE SE LLEVARÁ A CABO EN FORMA MIXTA VIRTUAL Y EN SALA DE AUDIENCIAS...		19/01/2023					
68001 33 33 014 2016 00276 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		GLADYS CACERES RINCON		MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG		Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO; POR SECRETARÍA PROCÉDASE EXPEDIR COPIAS AUTÉNTICAS A LA PARTE INTERESADA Y UNA VEZ CUMPLIDO LO ANTERIOR ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE....		19/01/2023					
68001 33 33 014 2016 00338 00		Reparación Directa		YESIKA PAOLA MARTINEZ FRANCO		FISCALIA GENERAL DE LA NACION		Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ACCEDER AL DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA PRETENSIÓN 13 DE LA DDA; CONDENAR EN COSTAS RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DESISTIDA A LA PARTE DEMANDANTE; FÍJESE COMO FECHA Y HORA PARA LA REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 8 DE MARZO DE 2023 A LAS 10:00 AM DE FORMA MIXTA VIRTUAL Y EN SALA DE AUDIENCIAS...		19/01/2023					
68001 33 33 014 2017 00158 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		JOHANNA QUINTERO BOHORQUEZ		NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG		Auto que Aprueba Costas EFECTUADA POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, POR SECRETARÍA EXPÍDANSE LAS COPIAS A LAS PARTES INTERESADAS Y PROCÉDASE CON EL ARCHIVO...		19/01/2023					
68001 33 33 014 2017 00255 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		ISMAEL MUÑOZ SANDOVAL		MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA		Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO; PROCÉDASE A EXPEDIR COPIAS AUTÉNTICAS A LA PARTE INTERESADA Y LUEGO ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE...		19/01/2023					
68001 33 33 014 2017 00271 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		JHON FREDY GONZALEZ REINA		DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA		Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO; PROCÉDASE CON EL ARCHIVO PREVIAS LAS CONSTANCIAS DE RIGOR...		19/01/2023					

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2017 00345 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA SIERRA MILLAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto que Ordena Correr Traslado POR TRES DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO LA PRUEBA ALLEGADA VISIBLE A FOLIOS 20 A 44 DEL ARCHIVO 06 DEL EXPEDIENTE DIGITAL PARA QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LA MISMA...	19/01/2023		
68001 33 33 014 2017 00513 00	Reparación Directa	BRIAN ALEXANDER PIMIENTO MORA Y OTROS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR LEGALMENTE INCORPORADAS AL PROCESO LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO QUE OBRA EN EL ARCHIVO 06; CORRÁSE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	19/01/2023		
68001 33 33 014 2017 00549 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENA BEATRIZ ORDOÑEZ BRAVO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO; PROCÉDASE CON EL ARCHIVO PREVIAS CONSTANCIAS DE RIGOR...	19/01/2023		
68001 33 33 014 2018 00019 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY NOVA RIOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO; PRÓCEDASE CON EL ARCHIVO PREVIAS CONSTANCIAS DE RIGOR...	19/01/2023		
68001 33 33 014 2018 00094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILBERTO SARMIENTO AVELLANEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER EN AUTO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PRESENTADO POR LA PARTE DTE Y SE ABSTUVO DE CONDENAR EN COSTAS...	19/01/2023		
68001 33 33 014 2018 00131 00	Reparación Directa	LUIS EDUARDO VELASQUEZ GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO POR 3 DÍAS PARA QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LA PRUEBA ALLEGADA VISIBLE EN EL ARCHIVO 20 DEL EXPEDIENTE DIGITAL...	19/01/2023		
68001 33 33 014 2018 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CORTES	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRESCÍNDASE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; TÉNGASE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES; DECRÉTANSE LAS PRUEBAS Y PROCÉDASE CON SU GESTIÓN OPORTUNA; FÍJESE COMO FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 9 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM QUE SE HARA DE FORMA MIXTA....	19/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR EDUARDO CASTELLANOS CACERES	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Confirmado OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 27 DE ABRIL DE 2022 QUE CONFIRMÓ EL AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019; PRESCÍNDASE DE LA REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; DECRÉTANSE LAS PRUEBAS; FÍJESE COMO FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 9 DE MARZO DE 2023 A LAS 2:00 P.M. QUE SE LLEVARÁ A CABO DE FORMA MIXTA....	19/01/2023		
68001 33 33 014 2018 00167 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN FERNANDO VILLAMIZAR BARRAGAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Confirmado OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 18 FEBRERO 2021 QUE CONFIRMÓ EL AUTO DEL 29 OCT.2019; PRESCINDIR REANUD. A. INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; DECRÉTANSE LAS PRUEBAS; FÍJESE COMO FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 13 MARZO 2023 A LAS 10:00 A.M. DE FORMA MIXTA....	19/01/2023		
68001 33 33 014 2018 00223 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORERTO CARDENAS TOSCANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO; PROCÉDASE A EXPEDIR COPIAS AUTÉNTICAS A LA PARTE INTERESADA Y LUEGO ARCHÍVESE....	19/01/2023		
68001 33 33 014 2018 00349 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR JAIMES SANTAMARIA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento A LA SECRETARÍA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO PARA QUE EN 10 DÍAS REMITA COPIA FÍSICA O DIGITAL DEL TEXTO DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO 68001233300-2016-00777-01....	19/01/2023		
68001 33 33 014 2018 00377 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO TREJOS GALVIS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCÍNDASE DE LA REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; CÁRRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO....	19/01/2023		

ESTADO No. 001		Fecha (dd/mm/aaaa): 20/01/2023		DIAS PARA ESTADO: 1		Página: 5	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00467 00	Reparación Directa	LUIS FERNANDO AFANADOR VARGAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto que Ordena Correr Traslado POR 3 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO DE LA PRUEBA APORTADA POR EL JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA; REITÉRESE EL OFICIO DIRIGIDO A LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; REMÍTASE AL HOSPITAL SAN CAMILO PARA QUE RINDA DICTAMEN PERICIAL...	19/01/2023		
68001 33 33 014 2019 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEIDY CAROLINA CALDERON GUTIERREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DTTF Y EL SEGURO DEL ESTADO S.A.	19/01/2023		
68001 33 33 014 2019 00177 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA MERCEDES VESGA VARGAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado POSPONER EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA SOCIEDAD IEF S.A.S; FÍJESE EL LITIGIO; NEGAR PRUEBAS SOLICITADAS; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LOS LLAMADOS EN GARANTÍA; CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	19/01/2023		
68001 33 33 014 2019 00187 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE ROJAS ARENAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado POSPONER EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR IEF S.A.S; FÍJESE EL LITIGIO; NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS POR LAS PARTES Y LOS LLAMADOS EN GARANTÍA; CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	19/01/2023		
68001 33 33 014 2019 00194 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER RIOS CARDENAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Recurso de Reposición Y EL DE APELACIÓN INTERPUUESTO COMO SUBSIDIO POR EXTEMPORÁNEOS	19/01/2023		
68001 33 33 014 2019 00201 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELVIRA PEÑA ESCAMILLA	UNIDAD GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA LA REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023 A LAS 11:00 AM DE MANERA MIXTA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL LIFESIZE Y EN LA SALA DE AUDIENCIAS...	19/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00201 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELVIRA PEÑA ESCAMILLA	UNIDAD GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto de Tramite TRANSFERIR A LA CUENTA DISPUESTA PARA EL PAGO DE GASTOS DEL PROCESO LA SUMA DE \$8000 QUE FUE CONSIGNADA POR ERROR EN LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES	19/01/2023		
68001 33 33 014 2019 00209 00	Acción de Lesividad	COLPENSIONES	MARIA AMINTA WANDURRAGA GOMEZ	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION POR ESTADOS DE ESTE AUTO	19/01/2023		
68001 33 33 014 2019 00298 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONILDO ORDOÑEZ CUADROS	EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento SE REITERA OFICIO BAJO APREMIOS LEGALES	19/01/2023		
68001 33 33 014 2019 00331 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO ESPINEL ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE A DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y OSJA PARA ALLEGAR CONTESTACION	19/01/2023		
68001 33 33 014 2020 00004 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERONIMO GARCIA DELGADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Recurso de Reposición SE RECHAZAN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y Y APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 29 DE SEPTIEMBRE QUE DECLARÓ LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	19/01/2023		
68001 33 33 014 2020 00029 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN FERNANDO CONTRERAS CARDENAS	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado SE DA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA, SE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS POR 10 DÍAS	19/01/2023		
68001 33 33 014 2020 00116 00	Reparación Directa	FREDDY TOLOZA QUIROGA	ESE HOSITAL REGIONAL SAN GIL	Auto Admite Intervención SE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE FORMULA ESE HOSPITAL REGIONAL SAN GIL A LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS	19/01/2023		
68001 33 33 014 2021 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUR LADY BAUTISTA QUINTERO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención SE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA A IEF SAS	19/01/2023		
68001 33 33 014 2021 00041 00	Reparación Directa	ADARGELIS PACHECO CARPIO	EJERCITO NACIONAL - ESE HOPSITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES - CLINICA CHICAMOCHA - LA PREVISORA SEGURO	Auto Admite Intervención SE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE FORMULA CLINICA CHICAMOCHA A LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS	19/01/2023		
68001 33 33 014 2021 00120 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA AMAYA GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA SE CORRA TRASLADO DE EXCEPCIONES	19/01/2023		
68001 33 33 014 2021 00175 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Departamento de Santander	Auto resuelve nulidad SE NIEGA NULIDAD, SE RECHAZA RECUSO DE QUEJA	19/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2022 00093 00	Acción de Nulidad	JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares SE NIEGA MEDIDA CAUTELAR	19/01/2023		
68001 33 33 014 2022 00122 00	Acción Popular	CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA PH,	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A INVIAS, BANCO INMOVILIARIO DE FLORIDABLANCA Y CDMB, SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9 AM	19/01/2023		
68001 33 33 014 2022 00126 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10 AM	19/01/2023		
68001 33 33 014 2022 00146 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS -SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO EL 21 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10 Y 30 A M	19/01/2023		
68001 33 33 014 2022 00173 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 11 AM	19/01/2023		
68001 33 33 014 2022 00249 00	Conciliación	SAMUEL PULIDO ESPINOSA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACION PRE -JUDICIAL	19/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/01/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2013-00160-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Graciliano Gómez Ríos Aminta Machuca de Gómez dr.johnesteban@hotmail.com
Demandado(s):	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Sociedad Autopistas de Santander S.A. buzonjudicial@ani.gov.co zmb.asisjuridico@grodcoconcesiones.com.co info@grodcoconcesiones.com.co mcabrera@ani.gov.co zmb.gerentegeneral@grodcoconcesiones.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto apertura incidente liquidación sentencia

El apoderado judicial de la parte demandante promueve incidente con el fin de liquidar la condena impuesta en sentencia de fecha 27 de junio de 2019 (PDF 13) modificada por la sentencia de segunda instancia de fecha 6 de diciembre de 2021 (PDF 34).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se solicita la liquidación de condena en abstracto, procedimiento reglamentado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 209 y 210 ibídem y 127 y s.s. del C.G.P.

Para efectos de determinar la procedencia y oportunidad del trámite, es pertinente citar el artículo 193 del CPACA:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, **se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental**, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”

Sobre la oportunidad, en este caso se concluye, que la solicitud de trámite incidental se hizo dentro del término establecido en el artículo anteriormente citado, ello en razón a que la sentencia quedó ejecutoriada el 6 de diciembre de 2021, la orden de obedecer y cumplir se emitió el 28 de abril de 2022¹, según el artículo citado en

¹ Notificado en debida forma el 5 de agosto de 2022. (Pdf. 30, 31, 32)

precedencia la oportunidad para solicitar la liquidación de la condena en abstracto es para el caso que nos convoca de 60 días hábiles a partir de la notificación del auto de obedecer y cumplir, por lo cual habiéndose presentado la solicitud el 3 de junio de 2022, se considera presentada oportunamente.

En lo que atañe a los requisitos formales de admisión del trámite incidental contenidos en los artículos 210 del CPACA y 129 del C.G.P., en la petición de incidente se encuentran ajustados las peticiones, los hechos y las pruebas.

Frente a la condena, se advierte que la parte resolutive de la sentencia quedó estructurada en los siguientes términos:

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR a AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables por el perjuicio ocasionado a los demandantes GRACIALIANO GÓMEZ RÍOS y AMINTA MACHUCA DE GÓMEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN ABSTRACTO a AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a pagar a favor de los señores GRACIALIANO GÓMEZ RÍOS y AMINTA MACHUCA DE GÓMEZ en calidad de propietarios del citado inmueble, la suma que resulte probada en la liquidación que se realice en el trámite incidental de que trata el artículo 127 y s.s. del Código General del Proceso, la cual deberá presentarse por la parte interesada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en donde se acredite por medio de prueba documental o pericial el valor del metro cuadrado de terreno la época de los hechos – año 2011 – correspondiente al sitio parcela 6 "La Meseta", vereda Aburrido de Bucaramanga, con fundamento en el uso que se le dio al área tomada adicionalmente. El valor será cancelado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo con las razones señaladas en esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR a QBE SEGUROS S.A. reembolse a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI lo que pague por concepto de daño materiales a la parte actora, hasta concurrencia de la suma asegurada; igualmente ORDENAR a la ANI que acredite su derecho ante la llamada en garantía, en los términos del artículo 1077 del C. de Co., fecha a partir de la cual QBE SEGUROS S.A. tendrá el término de 1 mes para realizar el pago del siniestro, y una vez vencido dicho plazo sin haber cumplido con la obligación a su cargo, reconocerá un interés moratorio equivalente al certificado como bancario corriente por la Superintendencia, aumentado en la respectiva mitad de conformidad con lo establecido en el artículo 1080 del C. de Co., de conformidad con lo expuesto en este providencia.

La sentencia de segunda instancia modificó el fallo antes citado en los siguientes términos:

FALLA

PRIMERO. ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia apelada, el cual quedará así:

"SEGUNDO: CONDENAR EN ABSTRACTO a AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI a pagar a favor de los señores GRACIALIANO GÓMEZ RÍOS y AMINTA MACHUCA DE GÓMEZ en calidad de propietarios del citado inmueble, la suma que resulte probada en la liquidación que se realice en el trámite incidental de que trata el artículo 127 y s.s. del Código General del Proceso, la cual deberá presentarse por la parte interesada dentro de

los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en donde se acredite por medio de prueba documental o pericial el valor del metro cuadrado de terreno en la época de los hechos - año 2011 - correspondiente al sitio parcela 6 "La Meseta", vereda Aburrido de Bucaramanga, con fundamento en el uso que se le dio al área tomada adicionalmente. El valor será cancelado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

La presente sentencia deberá ser protocolizada e inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos, para que sirva como título traslativo de dominio del área de 6.876,92 M2 de la Parcela No. 6- "LA MESETA", ubicado en la "Vereda Aburrido" del municipio de Bucaramanga, en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, quien será su adquirente."

SEGUNDO. CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia proferida el día 27 de junio de 2019 por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga.

De lo expuesto, se concluye que es procedente iniciar el trámite incidental, ya que la condena ejecutoriada así lo establece y se hace necesario a fin de hacer efectiva la orden judicial, además la solicitud se elevó de manera oportuna y cumple los requisitos formales necesarios para su admisión.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. DAR APERTURA FORMAL al trámite incidental de liquidación de condena en contra de AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- en razón de la condena contenida en la sentencia de en sentencia de fecha 27 de junio de 2019, modificada por la sentencia de segunda instancia de fecha 6 de diciembre de 2021, proferida en el trámite del proceso de la referencia.

SEGUNDO. DAR TRASLADO del escrito incidental por el término de TRES (3) DÍAS para que la parte contra la que se presenta el incidente se pronuncie respecto de las peticiones y las pruebas aportadas, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. Vencido el término anterior, reingrésese el proceso al Despacho para proferir decisión respecto de las pruebas aportadas y pedidas por las partes.

CUARTO. APLICAR a las presentes diligencias el trámite regulado por los artículos 209 y 210 del CPACA y el Título IV, Capítulo III, artículos 127 a 131 del C.G.P.

QUINTO. INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2de135d2588298fb8b9a798a53f43900968f16c02542fa71704049509cf046b**

Documento generado en 19/01/2023 09:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2013-00408-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Luís Fernando Rangel Vásquez iab@iabogados.com.co
Demandado(s):	Contraloría Departamental de Santander juridica@contraloriasantander.gov.co contralor@contraloriasantander.gov.co mesquivia@contraloriasantander.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co ca.magarcia@santander.gov.co anamaardila1@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que decreta pruebas

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante providencia del 16 de septiembre de 2021 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito procedentes, presentadas por las entidades ejecutadas.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., resulta procedente continuar con el trámite, previas las siguientes:

Consideraciones del Despacho

El artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone que previo a celebrar audiencia inicial, se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte, o, pida las pruebas que pretenda hacer valer.

A su vez, los artículos 213 del CPACA y 169 del C.G.P. autorizan al Juez a decretar las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la litis y el inciso segundo del artículo 443 del C.G.P. dispone que a petición de parte o de oficio se decretarán las pruebas convenientes con el fin de agotar también lo relacionado con la audiencia de instrucción y juzgamiento; por lo tanto, el Despacho considera procedente y pertinente – por celeridad y economía procesal –, decretar las pruebas que se consideran necesarias para resolver las excepciones propuestas, entre ellas, las de *pago total de la obligación, prescripción y novación* presentadas por las ejecutadas.

De conformidad con lo anterior, se ordenará incorporar el material probatorio allegado por las partes con los escritos de demanda y reforma de la demanda, así como con los escritos de excepciones y a su vez, se estudiará el decreto de las pruebas solicitadas y las que de oficio se estimen necesarias.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará requerir a la parte ejecutante para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento, la totalidad de los valores

recibidos por parte de la demandada, en cumplimiento de la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo, así como del auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se observa que la Contraloría General de Santander en su escrito de contestación a la reforma de la demanda, solicita entre otros, el decreto de la declaración de parte del ejecutante con miras a interrogarlo sobre los hechos de la demanda y los sobrevenientes que se presenten. Así mismo, solicita el decreto de los testimonios de los señores Néstor Jesús Díaz Castrillón y Jesús Alberto Pinilla Márquez quienes, en su condición de auxiliares administrativos, efectuaron la liquidación de la condena ordinaria en la Contraloría y el Departamento de Santander respectivamente.

Al respecto, considera el Despacho que, encontrándose el proceso en etapa previa a resolver las excepciones de mérito, las pruebas antes indicadas resultan inconducentes para proceder a ello, pues consistiendo las excepciones en el pago de la obligación, la prescripción del medio de control y la novación de la obligación; requieren evidentemente de la prueba documental para su demostración, resultando inane cualquier tipo de declaración al respecto.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la liquidación de la obligación, la misma surtirá su debate en la etapa correspondiente, esto es, en la de liquidación.

Finalmente, se accederá al decreto de la prueba documental solicitada por la Contraloría General de Santander consistente en oficiar al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir para que expida certificación del estado de afiliación del señor Luis Fernando Rangel Vásquez, precisando en caso tal, la fecha de inclusión de nómina de pensionados.

A su vez, el Despacho considera necesario decretar la prueba documental consistente en oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social – Área de Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF con el fin de que remitan con destino al proceso de la referencia la información de afiliación del señor Luis Fernando Rangel Vásquez al sistema de protección social, especificando a qué entidades administradoras de pensiones y cesantías ha estado afiliado, desde qué año o durante qué periodos y si la misma se ha efectuado como independiente o empleado, mencionando a los empleadores, así como su estado actual de afiliación.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados por la parte ejecutante y ejecutada en los escritos de demanda, reforma de la demanda y excepciones.

SEGUNDO: OFICIESE al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR para que, en el término de diez (10) días, remita con destino al proceso de la referencia en medio virtual, certificación del estado de afiliación del señor LUIS FERNANDO RANGEL VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.176.617, precisando en caso tal, la fecha de inclusión de nómina de pensionados.

TERCERO: OFICIESE al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ÁREA DE REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS A LA PROTECCIÓN SOCIAL – RUAF para que, en el término de diez (10) días, remita con destino al proceso de la referencia en medio virtual, la información de afiliación del señor LUIS FERNANDO RANGEL VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.176.617, al sistema de protección social, especificando a qué entidades administradoras de pensiones y cesantías ha estado afiliado, desde qué año o durante qué periodos y si las mismas se ha efectuado como independiente o empleado, mencionando a los empleadores, así como su estado actual de afiliación.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que, en el término de diez (10) días, manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento, la totalidad de los valores recibidos por parte de la demandada, en cumplimiento de la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo, así como del auto que libró mandamiento de pago.

QUINTO: Allegadas las pruebas solicitadas, devuélvase el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link: [68001333301420130040800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

.

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2512d9e6bfb4260d480c8d5e2c145d539ef793478ecd6c39bb424cd54d72235**

Documento generado en 19/01/2023 09:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013331014-2013-00455-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Luis Alberto Cacua juanguirincon@hotmail.com
Demandado(s):	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA notificacionesjudiciales@sena.edu.co
Vinculado(s)	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co abogado.carlos@santoyocontreras.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Abonar depósito a cuenta de gastos procesales

Al revisar el expediente se observa que el apoderado del ente vinculado consignó en la cuenta de depósitos judiciales la suma de \$1.700,00 para que se grabara un DVD con las audiencias realizadas en este medio de control, por lo tanto es necesario trasladar dicho valor a la cuenta judicial correspondiente. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TRANSFERIR a la cuenta dispuesta para el pago de gastos del proceso, esto es la número 3-0382-00-00636-6 denominada Derechos, Aranceles, Emolumentos, costos – CUN, cuyo titular es el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.700,00), que fue consignada por error en la cuenta de depósitos judiciales.

SEGUNDO: Una vez efectuada la transferencia a la cuenta correspondiente, devuélvase el expediente al archivo, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaría

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984be750048e9ae7c8631756176c20e5ecd6ce7c8209e8bb996af6a819c17879**

Documento generado en 19/01/2023 09:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333007-2015-00276-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Alba Hurtado Ardila y otros losprocesos@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto establece liquidación de crédito

Ha ingresado el expediente al Despacho, Despacho para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, previo traslado por secretaría, la cual arroja un valor de \$121.378.832,72 por concepto de capital e intereses de mora.

I. ANTECEDENTES.

- **Liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante:** Con memorial del 19 de mayo de 2022 la parte ejecutante allega liquidación del crédito, en la que indica como capital la suma de \$49.636.817 y como intereses de mora hasta el 19 de mayo de 2022 el valor de \$74.597.297,72, previa deducción de abonos efectuados por la entidad, lo cual arroja un total de obligación de \$121.378.832,72. (C-04 Pdf 18 y 19 expediente digital)
- **Liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada:** Con memorial del 26 de mayo de 2022 la parte ejecutada allega liquidación del crédito, en la que indica como capital la suma de \$49.636.817 y como intereses de mora hasta el 31 de mayo de 2022 el valor de \$70.563.065,59, previa deducción de abonos efectuados por la entidad, lo cual arroja un total de obligación de \$116.326.786,24. (C-04 Pdf 24 expediente digital)
- **Traslado de la liquidación del crédito:** La secretaría del Despacho corrió traslado de la liquidación de crédito a la parte ejecutada el 21 de septiembre 2022, el cual fue descorrido por las partes (Pdf 28 expediente digital)

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del **cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo expuesto, la liquidación del crédito tiene por objeto traer a valor presente la obligación, la cual está sujeta a la revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla teniendo en cuenta el cálculo de la misma, así como los abonos, en caso de que existan en el proceso.

Ahora bien, en el proceso de la referencia se observa que, pese a que de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes se corrió traslado y que ambas presentaron escrito de objeción, éstos no cumplen con los requerimientos dispuestos en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., transcrito y destacado por este Despacho, para ser considerados una objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte contraria.

Lo anterior, debido a que se limitan a indicar que no están de acuerdo con la liquidación de crédito presentada por la contraparte, sin precisar los errores puntuales que a su parecer contiene la liquidación objeto de reproche, de modo que no es posible determinar los aspectos de la objeción formulada.

En este sentido, se advierte que las liquidaciones presentadas por las partes parten del mismo capital, determinado en la sentencia de primera instancia, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, esto es, la suma de \$49.636.817 (C-02 Pdf29) y que a su vez se procedieron a liquidar los intereses de mora por periodos, a partir del 04 de julio de 2014 descontando en cada periodo los abonos efectuados por la entidad ordenados en las Resoluciones 3644 y 4366 de 2016, tal como se indicó en la sentencia referenciada. No obstante, se advierte que no se descontaron los días en que se efectuaron dichos pagos y en los cuales no se generaron intereses de mora, así como tampoco se tuvo en cuenta la liquidación de costas aprobada en providencia del 09 de junio de 2022; además de ello, se hace necesario actualizar la liquidación de los mismos a la fecha de esta providencia y en tal sentido, el Despacho procede a efectuarla:

En consecuencia, pasa el Despacho a realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta: i) El capital determinado en la sentencia de primera instancia, correspondiente a la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$49.636.817)**, derivados del valor total de la condena previa deducción de los valores abonados a la parte ejecutante; más ii) El valor que corresponde a los intereses moratorios diarios, los cuales deben liquidarse a partir del 05 de julio de 2014 pues de acuerdo con la sentencia de primera instancia el capital se estableció hasta el 04 de julio de 2014, liquidándolos hasta el día previo al pago de la suma de \$26.147.952 esto es, hasta el 19 de mayo de 2016 pues las

partes coinciden en que dicho pago se efectuó el 20 de mayo de 2016. Posteriormente se continuara con la liquidación de los intereses sobre el nuevo capital desde el 21 de mayo y hasta el 30 de mayo de 2016 en el entendido que las partes informan que el día 31 de mayo se efectuó un nuevo pago por la suma de \$2.004.218; así, en caso de que no se haya alcanzado el pago total de la obligación con dicho abono; iii) se efectuará la liquidación de intereses sobre el capital que resulte, a partir del 1° de junio de 2016, así:

Liquidación intereses moratorios hasta primer abono

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORIO DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
1	5-jul-14	30-sep-14	86	\$ 49.638.817	0,0726%	\$ 3.099.249,18
2	1-oct-14	31-dic-14	90	\$ 49.638.817	0,0722%	\$ 3.225.530,33
3	1-ene-15	31-mar-15	90	\$ 49.638.817	0,0723%	\$ 3.229.997,82
4	1-abr-15	30-jun-15	90	\$ 49.638.817	0,0728%	\$ 3.252.335,29
5	1-jul-15	30-sep-15	90	\$ 49.638.817	0,0725%	\$ 3.238.932,81
6	1-oct-15	31-dic-15	90	\$ 49.638.817	0,0726%	\$ 3.243.400,30
7	1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 49.638.817	0,0738%	\$ 3.297.010,23
8	1-abr-16	19-may-16	50	\$ 49.638.817	0,0768%	\$ 1.906.130,57
TOTAL INTERESES HASTA EL 19/05/2016						\$ 24.492.587

TOTAL CAPITAL (\$49,638,817) MAS INTERESES (\$24,492,587) MAS COSTAS (\$39,000)	\$ 74.170.404
ABONO REALIZADO EL 20 DE MAYO DE 2016	\$ 26.147.952
INTERSES (\$24,492,587) Y COSTAS (\$39,000) MENOS ABONO	-\$ 1.616.365
SALDO DEL ABONO A IMPUTAR A CAPITAL	\$ 1.616.365
CAPITAL (\$49,638,817) MENOS SALDO DE ABONO DE MAYO 20/2016	\$ 48.022.452
SALDO INSOLUTO DE CAPITAL A 20/05/2016	\$ 48.022.452

Liquidación intereses moratorios hasta segundo abono

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORIO DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
1	21-may-16	30-may-16	10	\$ 48.022.452	0,0768%	\$ 368.812,43
TOTAL INTERESES HASTA EL 30/05/2016						\$ 368.812

TOTAL CAPITAL (\$48,022,452) MAS INTERESES (\$442,575)	\$ 48.391.264
ABONO REALIZADO EL 31 DE MAYO DE 2016	\$ 2.004.218
INTERSES (\$442,575) MENOS ABONO	-\$ 1.635.406
SALDO DEL ABONO A IMPUTAR A CAPITAL	\$ 1.561.670
CAPITAL (\$48,022,452) MENOS ABONO DE MAYO 31/2016	\$ 46.018.234
SALDO INSOLUTO DE CAPITAL A 31/05/2016	\$ 46.018.234

Liquidación intereses moratorios a la fecha

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORIO DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
1	1-jun-16	30-jun-16	30	\$ 46.018.234	0,0761%	\$ 1.050.596,28
2	1-jul-16	30-sep-16	90	\$ 46.018.234	0,0795%	\$ 3.292.604,64
3	1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 46.018.234	0,0818%	\$ 3.387.862,39
4	1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 46.018.234	0,0830%	\$ 3.437.562,08
5	1-abr-17	30-jun-17	90	\$ 46.018.234	0,0828%	\$ 3.429.278,80
6	1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 46.018.234	0,0816%	\$ 2.253.052,74
7	1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 46.018.234	0,0800%	\$ 1.104.437,62
8	1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 46.018.234	0,0789%	\$ 1.089.251,60
9	1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 46.018.234	0,0782%	\$ 1.079.587,77
10	1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 46.018.234	0,0776%	\$ 1.071.304,49
11	1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 46.018.234	0,0773%	\$ 1.067.162,85
12	1-feb-18	28-feb-18	30	\$ 46.018.234	0,0785%	\$ 1.083.729,41
13	1-mar-18	31-mar-18	30	\$ 46.018.234	0,0773%	\$ 1.067.162,85
14	1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 46.018.234	0,0767%	\$ 1.058.879,56
15	1-may-18	31-may-18	30	\$ 46.018.234	0,0765%	\$ 1.056.118,47
16	1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 46.018.234	0,0759%	\$ 1.047.835,19
17	1-jul-18	31-jul-18	30	\$ 46.018.234	0,0750%	\$ 1.035.410,27
18	1-ago-18	31-ago-18	30	\$ 46.018.234	0,0747%	\$ 1.031.268,62
19	1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 46.018.234	0,0743%	\$ 1.025.746,44
20	1-oct-18	31-oct-18	30	\$ 46.018.234	0,0735%	\$ 1.014.702,06
21	1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 46.018.234	0,0732%	\$ 1.010.560,42
22	1-dic-18	31-dic-18	30	\$ 46.018.234	0,0729%	\$ 1.006.418,78
23	1-ene-19	31-ene-19	30	\$ 46.018.234	0,0720%	\$ 993.993,85
24	1-feb-19	28-feb-19	30	\$ 46.018.234	0,0740%	\$ 1.021.604,79
25	1-mar-19	31-mar-19	30	\$ 46.018.234	0,0728%	\$ 1.005.038,23
26	1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 46.018.234	0,0726%	\$ 1.002.277,14
27	1-may-19	31-may-19	30	\$ 46.018.234	0,0727%	\$ 1.003.657,68
28	1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 46.018.234	0,0725%	\$ 1.000.896,59
29	1-jul-19	30-jul-19	30	\$ 46.018.234	0,0725%	\$ 1.000.896,59
30	1-ago-19	30-ago-19	30	\$ 46.018.234	0,0726%	\$ 1.002.399,24
31	1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 46.018.234	0,0726%	\$ 1.002.277,14
32	1-oct-19	31-oct-19	30	\$ 46.018.234	0,0719%	\$ 992.613,31
33	1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 46.018.234	0,0716%	\$ 988.471,67
34	1-dic-19	31-dic-19	30	\$ 46.018.234	0,0712%	\$ 982.949,48
35	1-ene-20	31-ene-20	30	\$ 46.018.234	0,0707%	\$ 976.046,74
36	1-feb-20	29-feb-20	30	\$ 46.018.234	0,0717%	\$ 989.852,21
37	1-mar-20	31-mar-20	30	\$ 46.018.234	0,0713%	\$ 984.330,03
38	1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 46.018.234	0,0704%	\$ 971.905,10

39	1-may-20	31-may-20	30	\$ 46.018.234	0,0687%	\$ 948.435,80
40	1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 46.018.234	0,0685%	\$ 945.674,71
41	1-jul-20	31-jul-20	30	\$ 46.018.234	0,0685%	\$ 945.674,71
42	1-ago-20	31-ago-20	30	\$ 46.018.234	0,0690%	\$ 952.577,44
43	1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 46.018.234	0,0693%	\$ 956.719,08
44	1-oct-20	31-oct-20	30	\$ 46.018.234	0,0683%	\$ 942.913,61
45	1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 46.018.234	0,0675%	\$ 931.869,24
46	1-dic-20	31-dic-20	30	\$ 46.018.234	0,0661%	\$ 912.541,58
47	1-ene-21	31-ene-21	30	\$ 46.018.234	0,0657%	\$ 907.019,39
48	1-feb-21	28-feb-21	30	\$ 46.018.234	0,0664%	\$ 916.683,22
49	1-mar-21	31-mar-21	30	\$ 46.018.234	0,0660%	\$ 911.161,03
50	1-abr-21	30-abr-21	30	\$ 46.018.234	0,0656%	\$ 905.638,85
51	1-may-21	31-may-21	30	\$ 46.018.234	0,0653%	\$ 901.497,20
52	1-jun-21	30-jun-21	30	\$ 46.018.234	0,0653%	\$ 901.497,20
53	1-jul-21	31-jul-21	30	\$ 46.018.234	0,0652%	\$ 900.116,66
54	1-ago-21	31-ago-21	30	\$ 46.018.234	0,0654%	\$ 902.877,75
55	1-sep-21	30-sep-21	30	\$ 46.018.234	0,0652%	\$ 900.116,66
56	1-oct-21	31-oct-21	30	\$ 46.018.234	0,0648%	\$ 894.594,47
57	1-nov-21	30-nov-21	30	\$ 46.018.234	0,0655%	\$ 904.258,30
58	1-dic-21	31-dic-21	30	\$ 46.018.234	0,0661%	\$ 912.541,58
59	1-ene-22	31-ene-22	30	\$ 46.018.234	0,0668%	\$ 922.205,41
60	1-feb-22	28-feb-22	30	\$ 46.018.234	0,0691%	\$ 953.957,99
61	1-mar-22	30-mar-22	30	\$ 46.018.234	0,0697%	\$ 961.819,18
62	1-abr-22	27-abr-22	30	\$ 46.018.234	0,0717%	\$ 989.540,43
63	1-may-22	31-may-22	30	\$ 46.018.234	0,0740%	\$ 1.021.604,79
64	1-jun-22	30-jun-22	30	\$ 46.018.234	0,0763%	\$ 1.053.357,38
65	1-jul-22	31-jul-22	30	\$ 46.018.234	0,0793%	\$ 1.094.773,79
66	1-ago-22	30-ago-22	30	\$ 46.018.234	0,0824%	\$ 1.137.570,74
67	1-sep-22	28-sep-22	30	\$ 46.018.234	0,0868%	\$ 1.198.314,81
68	1-oct-22	31-oct-22	30	\$ 46.018.234	0,0904%	\$ 1.248.014,51
69	1-nov-22	30-nov-22	30	\$ 46.018.234	0,0943%	\$ 1.301.855,84
70	1-dic-22	31-dic-22	30	\$ 46.018.234	0,1003%	\$ 1.384.688,66
71	1-ene-23	19-ene-23	19	\$ 46.018.234	0,1042%	\$ 911.069,00
TOTAL INTERESES HASTA EL 19/01/2023						\$ 82.192.924

TOTAL CAPITAL (\$46,018,234) MAS INTERESES (\$82,192,924)	\$ 128.211.158
SALDO INSOLUTO DE CAPITAL + INTERESES A 19/01/2023	\$ 128.211.158

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se concluye que el valor total actualizado de la obligación es de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 128.211.158)**, el cual corresponde al capital y a los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el 19 de enero de 2023, descontando los abonos efectuados a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, se dispondrá establecer la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en líneas precedentes.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NIÉGANSE las objeciones a la liquidación del crédito presentadas por las partes, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO APROBAR las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En su lugar, **APRUÉBASE** la liquidación del crédito modificada por el Despacho, por el valor de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 128.211.158)**, de conformidad con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

LINK: [68001333300720150027600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ed68a5f57133000ea8384d9ff9dc8f90fce548c69e822dd0ffd6d7d20f0564**

Documento generado en 19/01/2023 09:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2016-00142-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Elda María Santander Colegial y otros ibarrasegura.abogados@gmail.com
Demandado(s):	Patrimonio Autónomo de Remanentes – CAPRECOM eimar36@gmail.com E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meóz de Cúcuta notificacionesjudiciales@herasmomeoz.co juridicaadm@herasmomeoz.gov.co Dumian Medical S.A.S. oscarfigueredosarmiento@yahoo.es notificaciones_judiciales@dumianmedical.net Fundación Cardiovascular de Colombia -FCV notificacionesjudicialesfcv@fcv.org andreaaramillo@fcv.org
Llamados en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co rafaelyepes@medefiende.com Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com ana.ortegon@segurosdelestado.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo que ya se resolvieron las excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como las contestaciones oportunamente presentadas por la parte accionada y los llamados en garantía, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si el Patrimonio Autónomo de Remanentes – CAPRECOM, la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, Dumian Medical S.A.S y/o la Fundación Cardiovascular de Colombia son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios presuntamente ocasionados a los accionantes derivados de la muerte del señor Juan Alberto

Rodríguez Roa en hechos ocurridos el 03 de noviembre de 2013, por causa de una falla en la prestación del servicio médico asistencial y de la vulneración del derecho a la salud en conexidad con la vida.

De ser encontrarse probada la responsabilidad de las entidades accionadas, deberá establecerse si hay lugar a ordenar la reparación integral solicitada en la demanda, la cual comprende los perjuicios materiales e inmateriales reclamados; y consecuentemente si el llamado en garantía está obligado a responder en todo o en parte por dicho pago.

2. Decreto de Pruebas: Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda, en las contestaciones y los llamamientos en garantía, se decretan las siguientes:

2.1. Pruebas de la parte demandante

2.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 05 del expediente.

2.1.2. Dictamen pericial

Ofíciase a la **Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Cardiovascular**, para que previo estudio de la historia clínica del señor Juan Alberto Rodríguez Roa identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.472.462 determine a costa de la parte accionante: i) en qué consiste un infarto agudo de miocardio y un síndrome coronario agudo; ii) en qué consiste la estratificación coronaria; iii) en qué consiste una arteriografía coronaria con cateterismo; iv) si es necesaria la arteriografía para hacer estratificación coronaria; v) si la realización del procedimiento de arteriografía coronaria con cateterismo, además de ser necesaria para estratificación, era importante realizarse para conocer cuál era el diagnóstico de la enfermedad y determinar cuál era el tratamiento; vi) en cuanto tiempo debe realizarse una arteriografía coronaria con cateterismos, una vez ordenada su realización; y, si se hacerse oportunamente, qué probabilidad de sobrevivencia tiene el paciente que le es practicada una arteriografía coronaria con cateterismo.

Por Secretaría líbrese el oficio pertinente el cual deberá ser gestionado oportunamente por la parte solicitante.

2.2. Pruebas de la parte demandada

2.2.1. Patrimonio Autónomo de Remanentes – CAPRECOM

2.2.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en los archivos 16 a 18 del expediente.

2.2.1.2. Documentales solicitadas

a. Requierase a la **E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz**, a la **UCI Dumian** y a la **Fundación Cardiovascular**, para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que indique quien era el responsable de las áreas de urgencias para el 03 de noviembre de 2013 y de la atención del señor Juan Alberto Rodríguez Roa identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.472.462.
- Manual de procedimientos y protocolo de atención utilizado para atender al señor Juan Alberto Rodríguez Roa identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.472.462.
- Certificación en la que indique los procedimientos médicos practicados por los profesionales que atendieron al señor Juan Alberto Rodríguez Roa identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.472.462., en el área de urgencias; durante el periodo comprendido entre el 21 de octubre al 02 de noviembre de 2013.

Se advierte que de haberse aportado con la contestación de la demanda información y/o documentación de la solicitada previamente, la entidad requerida deberá comunicar esta situación mediante oficio dirigido al Despacho, indicando la ubicación en el expediente digital en la que reposan los documentos.

b. Se niega la solicitud de oficiar al director de la **E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz**, de la **UCI Dumian** y de la **Fundación Cardiovascular** para que certifiquen la idoneidad, impericia y experiencia para ocupar el correspondiente cargo para el periodo comprendido entre el 21 de octubre al 02 de noviembre de 2013 en el que se brindó atención médica al señor Juan Alberto Rodríguez Roa, toda vez que dicha prueba no resulta pertinente, conducente ni idónea, para resolver el objeto del litigio.

2.2.2. E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta

2.2.2.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo 14 del expediente.

2.2.3. Dumian Medical S.A.S.

2.2.3.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en los archivos 11 a 12 del expediente.

2.2.4. Fundación Cardiovascular de Colombia -FCV

2.2.4.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en los folios 260 a 307 del archivo 14 del expediente.

2.3. Pruebas de los llamados en garantía

2.3.1. La Previsora S.A. Compañía de Seguros

2.3.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía, visibles en los folios 145 a 166 del archivo 19 y archivo 20 del expediente, así como en los folios 408 a 423 del archivo 21 del expediente.

2.3.1.2. Ratificación de declaraciones juramentadas

Decrétese la ratificación de las siguientes declaraciones juramentadas de las personas que se relacionan a continuación, las cuales fueron presentadas con la demanda. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, según lo relacionado a folio 84 Doc. 002 del expediente digital, en virtud del artículo 222 del C.G.P.:

- **Jaime Diego Sánchez Arce**
- **Edwin Sandoval Chaustre**

Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte demandante por encontrarse en mejor posición para ubicar a los declarantes, y se advierte que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los declarantes a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuada, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia; no obstante, será admisible su comparecencia por medios electrónicos previa solicitud justificada.

2.3.2. Seguros del Estado S.A.

2.3.2.1 Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía, visibles en los folios 63 a 149 del archivo 22 del expediente.

2.4. Pruebas conjuntas

2.4.1. Documentales solicitadas por la parte demandante – Caprecom y FCV

a. Requierase al Hospital Universitario Erasmo Meoz – Cúcuta y a la UCI Dumian Medical, para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, en caso de no haberlo realizado, allegue al proceso lo siguiente:

- Historia clínica transcrita del señor Juan Alberto Rodríguez Roa identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.472.462, quien fue atendido en el periodo comprendido entre el 21 de octubre al 02 de noviembre de 2013, lapso en el que presentó infarto agudo de miocardio. Para lo anterior deberá incluirse: datos de identificación, examen físico, evoluciones médicas (diarias), ordenes médicas (tratamiento), hoja de droga, hoja de urgencia, control de líquidos, notas de enfermería, controles especiales y exámenes de laboratorio (incluyendo los cuadros hemáticos), control de signos vitales y descripciones quirúrgicas completas.
- Informe de los nombres y apellidos del personal de médicos generales y especializados (médicos internistas e intensivistas) que atendieron al señor JUAN ALBERTO RODRIGUEZ ROA en el periodo comprendido entre el 21 de octubre al 02 de noviembre de 2013.
- Guías de manejo, protocolos o guías clínicas que posea el Hospital para el tratamiento de las patologías y enfermedades cardíacas y/o coronarias.

b. Requierase a la Fundación Cardiovascular de Colombia, para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, en caso de no haberlo realizado, allegue al proceso lo siguiente:

- Historia clínica transcrita del señor Juan Alberto Rodríguez Roa identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.472.462, quien fue atendido en el periodo comprendido entre el 21 de octubre al 02 de noviembre de 2013, lapso en el que presentó infarto agudo de miocardio. Para lo anterior deberá incluirse: datos de identificación, examen físico, evoluciones médicas (diarias), ordenes médicas (tratamiento), hoja de droga, hoja de urgencia, control de líquidos, notas de enfermería, controles especiales y exámenes de laboratorio (incluyendo los cuadros hemáticos), control de signos vitales y descripciones quirúrgicas completas.

Se advierte que de haberse aportado con la contestación de la demanda información y/o documentación de la solicitada previamente, las entidades requeridas deberán comunicar esta situación mediante oficio dirigido al Despacho, indicando la ubicación en el expediente digital en la que reposan los documentos.

Por secretaría líbrense oficios, los cuales deberán ser gestionados oportunamente por las partes solicitantes de las pruebas.

2.4.2. Dictamen Pericial solicitado por la parte demandante – Caprecom y la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta

Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que designe profesional/les en salud mental para que previo estudio de la historia clínica

del señor Juan Alberto Rodríguez Roa identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.472.462, **Por solicitud de la parte demandante** determine: los aspectos señalados en el acápite que obra en el folio 41 del archivo 04. **Por solicitud de la parte demandada – Caprecom** realice concepto médico relacionado con la atención médica del señor Juan Alberto Rodríguez Roa identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.472.462. **Por solicitud de la parte demandada – E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta** rinda informe sobre la responsabilidad profesional-médica en relación al diagnóstico, tratamiento y atención brindada al paciente Juan Alberto Rodríguez Roa identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.472.462 desde su ingreso a la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, con el objeto de valorar la relación de causalidad, de acuerdo con los aspectos referidos a folios 16 a 17 del archivo 13. **Por solicitud de la parte demandada - Dumian Medical SAS** de respuesta a las preguntas contenidas en el folio 20 del archivo 10.

Por Secretaría líbrese el oficio pertinente el cual deberá ser gestionado oportunamente por la parte demandante.

2.4.3. Interrogatorio de parte solicitado por la FCV y Seguros del Estado S.A.

Decrétese los interrogatorios de parte solicitados por la parte demandada – Fundación Cardiovascular de Colombia y por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. En consecuencia, se citará a los demandantes:

- **Elda María Santander Colegial**
- **Wilmer Humberto Rodríguez Villamizar**
- **Juan Stiven Rodríguez Villamizar**
- **Alexander Rodríguez Roa**
- **Nancy Yaneth Rodríguez Roa**
- **Jhon Armando Rodríguez Roa**

Lo anterior, para que absuelvan el interrogatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y siguientes del C.G.P. Los demandantes se entenderán citados con la notificación de esta decisión conforme al artículo 200 del C.G.P.

2.4.4. Testimoniales solicitados por la parte demandante, E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, Caprecom, Dumian Medical S.A.S., FCV y Seguros del Estado S.A.

Decrétese la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declaren sobre los aspectos relacionados por cada uno de los solicitantes en el expediente digital:

- **Gonzalo Tarazona** (solicitada por los demandantes, Caprecom y Seguros del Estado S.A.)
- **Edwin Sandoval Chaustre** (solicitada por los demandantes, Caprecom y Seguros del Estado S.A.)
- **Diego Sánchez Arce** (solicitada por los demandantes, Caprecom y Seguros del Estado S.A.)

- **Carmen Socorro Moreno** (solicitada por los demandantes, Caprecom y Seguros del Estado S.A.)
- **Adriana Sánchez** (solicitada por los demandantes, Caprecom y Seguros del Estado S.A.)
- **Dr. Ronald Peñaloza Olivo - E.S.E. Hosp Erasmo Meoz – Cúcuta** (solicitada por los demandantes, Caprecom, E.S.E. Hosp Erasmo Meóz, la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.)
- **Dr. Yasser Macías - E.S.E. Hosp Erasmo Meóz – Cúcuta** (solicitada por los demandantes, Caprecom, E.S.E. Hosp Erasmo Meóz, la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.)
- **Dra. Claudia Rosa Omaña - E.S.E. Hosp Erasmo Meóz – Cúcuta** (solicitada por los demandantes, Caprecom, E.S.E. Hosp Erasmo Meóz, la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.)
- **Dr. Miguel Chain - E.S.E. Hosp Erasmo Meóz – Cúcuta** (solicitada por los demandantes, Caprecom, E.S.E. Hosp Erasmo Meóz, la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.)
- **Dr. David Rincón Martínez - Dumian Medical SAS** (solicitada por los demandantes, Caprecom, Dumian Medical S.A.S., la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.)
- **Dr. Raúl Velazco Escobar - Dumian Medical SAS** (solicitada por los demandantes, Caprecom, Dumian Medical S.A.S., la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.)
- **Dr. Carlos Alberto Coronel Peñuela - Dumian Medical SAS** (solicitada por los demandantes, Caprecom, Dumian Medical S.A.S., la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.)
- **Dr. Franklin Roberto Quiroz – Fundación Cardiovascular de Colombia** (solicitada por Caprecom, la Fundación Cardiovascular de Colombia y Seguros del Estado S.A.)
- **Dra. Ivonne Cañón - Fundación Cardiovascular de Colombia** (solicitada por Caprecom, la Fundación Cardiovascular de Colombia y Seguros del Estado S.A.)

Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de la prueba, y se advierte que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia. No obstante, será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

Así mismo se advierte que los testimonios podrán limitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda, por las entidades accionadas con la contestación y por los llamados en garantía, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: DECRÉTANSE las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiéranse los oficios y envíense a los apoderados de la parte solicitante para que procedan con la gestión oportuna de los mismos.

QUINTO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

SEXTO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de las pruebas decretadas en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos e interrogados, quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

NOVENO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar en el proceso como apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros a la abogada **MARIANA HENAO OVALLE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.918.713 y con Tarjeta Profesional No. 87.667 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que obra en archivo digital 28.

Link del expediente: [68001333301420160014200P](https://expediente.680001333301420160014200P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE
ENERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7c81fb59be7f2ce5c8039263bdef2d6a027a60216e777eb5bac25f493aaed9**

Documento generado en 19/01/2023 09:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2016-00276-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Gladys Cáceres Rincón notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba costas

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$362.954,7** pagaderos por la parte demandada a la parte demandante.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a expedir copias auténticas a la parte interesada, y una vez cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a883ee04451e8ed45dcd9712010b2378a3597eeb4ddfc28e763fef3717434e2c**

Documento generado en 19/01/2023 09:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013331014-2016-00276-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Gladys Cáceres Rincón
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En cumplimiento, a lo ordenado por el Despacho se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- Determinación de costas (gastos del proceso):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandante asumió lo siguiente:

Concepto	Valor	Folio
Gastos de notificación	\$21.000	39
Total Gastos	\$21.000,00	

2.- Determinación de agencias en derecho:

Dando cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandada y a favor del accionante, y teniendo en cuenta que se fijó por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, se procede a determinar su valor. Como quiera que en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$6'839.094 (Pág. 18, Doc.03 Carpeta 03), el valor de las agencias en derecho se establece así:

Concepto	Porcentaje	Valor
Agencias de Primera Instancia	5%	\$341.954,7
Total Agencias		\$341.954,7

3.- Valor resultante:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$21.000,00
Total agencias en derecho	\$341.954,7
TOTAL	\$362.954,7

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$362.954,7))**, que serán canceladas por la parte demandada a la parte demandante.

Bucaramanga, 18 de enero de 2023.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8bfbcc1e5138b3710cfbadfe90681b6442d52aeccaac2a3b25fb120c36f659**
Documento generado en 18/01/2023 12:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2016-00338-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Yesika Paola Martínez Franco y otros elber84073297@gmail.com abogadoucc_2003@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto accede a desistimiento parcial, ordena impulso probatorio y fija fecha audiencia de pruebas

Ante la solicitud de desistimiento parcial de pretensiones promovida por el apoderado de la parte demandante, respecto de la pretensión décima tercera –daño emergente– (Doc. 01 Pág. 371), habiéndose corrido el traslado previo, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

Del desistimiento:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)."

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone al desistimiento, sin embargo advierte se debe condenar en costas conforme al artículo 316 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, concretamente la pretensión 13, presentada por el apoderado de la parte demandante, condenando en costas por cumplirse con los presupuestos dispuestos en el art. 316 del C.G.P.

Del recaudo probatorio:

Así las cosas, atendiendo lo advertido en el auto del 8 de febrero de 2022, en lo relacionado con las pruebas se tiene entonces que ya no es necesaria la prueba decretada en el numeral 8.2.1 literal b) en audiencia de fecha 19 de noviembre de 2019, y por tanto no se requiere el impulso de los oficios Nos. 1925, 1926 y 1927.

Respecto del impulso de la prueba que comunicaba el oficio 1924, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación informó su trámite en el PDF 06 y ante el silencio de la entidad que debe dar respuesta este fue nuevamente remitido directamente por el Juzgado, según consta en el PDF 09. Sin respuesta a la fecha.

En atención a la prueba que pretende obtener la cartilla biográfica cuyo registro lleva el INPEC, y que fuera modificada y ordenada en auto de 8 de febrero de 2022 la secretaría ofició directamente a la entidad. Sin respuesta a la fecha.

En consecuencia, para dar impulso al proceso se dispondrá reiterar bajo apremios legales los oficios 1924 de 2019 y 726 de 2022, y se procederá a fijar fecha para la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante y el interrogatorio de parte, decretados en audiencia inicial el 19 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO PARCIAL DE PRETENSIONES, concretamente la pretensión 13 de la demanda, atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Condenar en costas respecto de la pretensión desistida, a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas, las que serán fijadas y liquidadas en su oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas, el día **OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de las pruebas pendientes en el proceso de la referencia.

TERCERO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos, y entiéndase citada a la demandante para interrogatorio de parte conforme al artículo 200 del C.G.P., quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso, o en su defecto podrán asistir de manera presencial a la sala de audiencias de la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga que se asigne para tal efecto.

QUINTO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935d849ee99fa3cebbf894bf068c068e110e7ab1bc2b01880dcedfab8e7d44ab**

Documento generado en 19/01/2023 09:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2017-00158-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Johanna Quintero Bohórquez notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba costas

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$265.217,7** pagaderos por la parte demandada a la parte demandante.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcbc1c843978a34372a63cb0332f91b22013bb6d4c268abf597da03545cfde0**

Documento generado en 19/01/2023 09:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-2017-00158-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Johanna Quintero Bohórquez
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag

En cumplimiento, a lo ordenado por el Despacho se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandante durante la segunda instancia no asumió gastos, por lo tanto:

Concepto	Valor	Folio
Gastos segunda instancia	\$0	
Total Gastos	\$0	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 3% del valor de las pretensiones que fueron reconocidas en la sentencia, la cuantía se estimó en la demanda en la suma de \$8'840.590,00 (Doc.01 C01, pág 21 y 22); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	Porcentaje	Valor
Agencias de Segunda Instancia	3%	\$265.217,7
Total Agencias		\$265.217,7

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$0
Total agencias en derecho	\$265.217,7
TOTAL	\$265.217,7

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$265.217,7)**, que serán canceladas por la parte demandada a la parte demandante.

Bucaramanga, 18 de enero de 2023.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a363b419fa6bc9cc6b97da3b04b14d6c3375937558b41a6961fb511d5db8f8**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2017-00255-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Ismael Muñoz Sandoval jorgeveravizar@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificacionesjudiciales@floridablanca.gov.co orlandomerchanbasto@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba costas

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$498.351,6** pagaderos por la parte demandante a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a expedir copias auténticas a la parte interesada, y una vez cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f5a5f0b147f9542c5f86718e715d34537840e88dac1371f94906f484472207**

Documento generado en 19/01/2023 09:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-2017-00255-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Ismael Muñoz Sandoval
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca

En cumplimiento, a lo ordenado por el Despacho se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandada durante el trámite del proceso en segunda instancia no acreditó gastos, por lo tanto, no hay lugar a fijar valor por este concepto:

Concepto	Valor	Folio
Gastos del proceso	-0-	-
Total Gastos	-0-	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Dando cumplimiento al numeral segundo de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor del accionado, y teniendo en cuenta que se fijó por concepto de agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, se procede a determinar su valor. Como quiera que en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$16'611.720,00 (Pág.10 Doc.01), el valor de las agencias en derecho se establece así:

Concepto	Porcentaje	Valor
Agencias en Derecho	3%	\$498.351,6
Total Agencias		\$498.351,6

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos del proceso	-0-
Total agencias en derecho	\$498.351,6
TOTAL	\$498.351,6

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, asciende a la suma total de **CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$498.351,6)** que será cancelada por la parte demandante el ente demandado.

Bucaramanga, 18 de enero de 2023.

[Firma electrónica]

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2808125e2a424cd5650841b8d036d307646483246ba7d388bd186bb9aa6e0387**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013313014-2017-00271-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Jhon Fredy González Reina segundo.ruge@hotmail.com
Demandado(s):	Contraloría General de Santander juridica@contraloriasantander.gov.co contralor@contraloriasantander.gov.co contralordessantander@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba costas

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$861.827,16** pagaderos por la parte demandada a la parte demandante.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9b85a92a044fa2a85265ff9deb5792cae4927fe8401e748c742f2d1a38421d**

Documento generado en 19/01/2023 09:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013313014-2017-00271-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Jhon Fredy González Reina segundo.ruge@hotmail.com
Demandado(s):	Contraloría General de Santander juridica@contraloriasantander.gov.co contralor@contraloriasantander.gov.co contralordessantander@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto fija agencias en derecho

Conforme a lo dispuesto en el numeral CUARTO de la sentencia proferida por este Despacho el 6 de septiembre de 2018 se procede a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR por concepto de agencias en derecho, el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, para la primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase con la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08774fea6049ce08b0c6dba1e049608e787c275f474c1e8be2ea38118c43f9a**

Documento generado en 18/01/2023 09:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013331014-2017-00271-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Jhon Fredy González Reina
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En cumplimiento, a lo ordenado por el Despacho se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- Determinación de costas (gastos del proceso):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandante asumió lo siguiente:

Concepto	Valor	Folio
Gastos de notificación	\$21.000	155
Total Gastos	\$21.000,00	

2.- Determinación de agencias en derecho:

Para establecer las agencias en derecho se tendrá en cuenta el total del monto estimado como cuantía en la demanda, esto es la suma de **\$28'027.572,00** (páginas 168 y 169 doc 02 Carpeta 00), como quiera que si bien es cierto en el numeral TERCERO de la sentencia se declaró la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 14 de marzo de 2013, en la demanda se solicitó el reconocimiento de las causadas con posterioridad al 14 de marzo de 2014.

Conforme a lo antes indicado y al aplicar el 3%, valor fijado por el Despacho como agencias en derecho, se establece así:

Concepto	Porcentaje	Valor
Agencias de Primera Instancia	3%	\$840.827,16
Total Agencias		\$840.827,16

3.- Valor resultante:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$21.000,00
Total agencias en derecho	\$840.827,16
TOTAL	\$861.827,16

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$861.827,16)**, que serán canceladas por la parte demandada a la parte demandante.

Bucaramanga, 18 de enero de 2023.

[Firma electrónica]

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4fed5995a29129afa03b1acfcf4c6beead8980e29bbd8c6a381d50f53701e**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2017-00345-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	María Eugenia Sierra Millán edgarfdo2010@hotmail.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto ordena correr traslado de prueba documental aportada al proceso

Mediante auto proferido en audiencia inicial del 27 de noviembre de 2019, se dispuso oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que remitiera certificación en la que señalara los factores salariales por los cuales se le adelantó el pago a Cajanal EICE de las cotizaciones adelantadas por la señora María Eugenia Sierra Millán. Al respecto, se advierte que la entidad allegó la prueba solicitada, a través de memorial que obra a folios 20 a 44 del archivo digital 06.

En ese orden de ideas, conforme lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre la prueba documental allegada al expediente.

Una vez vencido el traslado señalado previamente, y en caso de no existir objeciones frente a la prueba alegada, se procederá con la etapa de alegaciones.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncien sobre la prueba allegada, visible a folios 20 a 44 del archivo 06 del expediente digital, en virtud de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, y sin que existan objeciones frente a la prueba allegada, reingrese al Despacho el expediente para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420170034500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420170034500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cebdd703664435792772becac3d188368cd1e21d23f180e13d8d4c7c0e6a049**

Documento generado en 19/01/2023 09:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2017-00513-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Brian Alexander Pimiento Mora y otros yipcass@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto incorpora pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo

Se observa que mediante auto del 05 de mayo de 2022 se corrió traslado de las pruebas relacionadas en el archivo 06 del expediente, frente a lo cual la parte demandante emitió pronunciamiento solicitando no se tengan en cuenta algunas de las mismas al momento de su valoración por las razones contempladas en el memorial que obra en el archivo digital 08, las cuales se refieren a su veracidad, así como a su relación con los hechos de la demanda y con la situación fáctica del demandante.

No obstante lo anterior, lo manifestado por la parte actora se tendrá en cuenta en el momento de valorar las pruebas, las cuales se analizarán en conjunto con los demás elementos aportados y recaudados en el proceso bajo la sana crítica, en aras de resolver el objeto del litigio. En consecuencia, se declararán legalmente incorporadas al proceso las referidas pruebas.

Así las cosas, toda vez que no existen más elementos probatorios por recaudar en el presente asunto, y atendiendo el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por considerar innecesario convocar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho procederá a correr traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente,

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR legalmente incorporadas al proceso las pruebas allegadas al proceso, las cuales se relacionadas en el auto que obra en el archivo 06 del expediente digital, y serán valoradas en conjunto con los demás medios probatorios.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Link del expediente: [68001333301420170051300P](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE
ENERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-
bucaramanga/178](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa1430c6da18763145c2255bd761c32dfd9ddd088ff2d11d870f1ed0fb3fc83**
Documento generado en 19/01/2023 09:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2017-00549-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Ena Beatriz Ordoñez Bravo santandernotificacioneslg@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba costas

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de \$618.551,7 pagaderos por la parte demandante a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ba7fdc0998603653be3c188fd6190d74b0c63b5b14019b392c2aaeb01a1c3a**

Documento generado en 19/01/2023 09:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-2017-00549-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Ena Beatriz Ordóñez Bravo
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En cumplimiento, a lo ordenado por el Despacho se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandada durante el trámite del proceso en segunda instancia no acreditó gastos, por lo tanto, no hay lugar a fijar valor por este concepto:

Concepto	Valor	Folio
Gastos del proceso	-0-	-
Total Gastos	-0-	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Dando cumplimiento al numeral segundo de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor del accionado, y teniendo en cuenta que se fijó por concepto de agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, se procede a determinar su valor. Como quiera que en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$20'618.390,00 (Pág. 31 Doc.02), el valor de las agencias en derecho se establece así:

Concepto	Porcentaje	Valor
Agencias en Derecho	3%	\$618.551,7
Total Agencias		\$618.551,7

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos del proceso	-0-
Total agencias en derecho	\$618.551,7
TOTAL	\$618.551,7

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, asciende a la suma total de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$618.551,7)** que será cancelada por la parte demandante el ente demandado.

Bucaramanga, 18 de enero de 2023.

[Firma electrónica]

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe3b6b9fd6098cda41effaf658a9fe9717e5d20ace6cc18035ac1524233d3f4**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00019-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Mary Nova Ríos marcelaramirezsu@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba costas

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de \$743.961,3 pagaderos por la parte demandante a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2e6e39a189c19d3a7568e84069777f515bcaf21407e272141d3338fce2c6b1**

Documento generado en 19/01/2023 09:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-2018-00019-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Mary Nova Ríos
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En cumplimiento, a lo ordenado por el Despacho se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandada durante el trámite del proceso en segunda instancia no acreditó gastos, por lo tanto, no hay lugar a fijar valor por este concepto:

Concepto	Valor	Folio
Gastos del proceso	-0-	-
Total Gastos	-0-	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Dando cumplimiento al numeral segundo de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor del accionado, y teniendo en cuenta que se fijó por concepto de agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, se procede a determinar su valor. Como quiera que en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$24'798.710,00 (Pág. 21 Doc.01), el valor de las agencias en derecho se establece así:

Concepto	Porcentaje	Valor
Agencias en Derecho	3%	\$743.961,3
Total Agencias		\$743.961,3

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos del proceso	-0-
Total agencias en derecho	\$743.961,3
TOTAL	\$743.961,3

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, asciende a la suma total de **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS (\$743.961,3)** que será cancelada por la parte demandante el ente demandado.

Bucaramanga, 18 de enero de 2023.

[Firma electrónica]

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026ba5248ae285391db591804a458ee4656b9868b2ebca1741dca6fd27ecd904**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680012333014-2018-00094-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Gilberto Sarmiento Avellaneda santandernotificacioneslq@gmail.com daniela.laguado@lopezquintero.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en auto del 29 de septiembre de 2020, en virtud del cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia, presentado por la parte demandante y se abstuvo de condenarla en costas.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5907cbf86e346bd6688ba54207dcde919aec5bddae3c19baa1c3be4a0b057d7**

Documento generado en 19/01/2023 09:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00131-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Luis Eduardo Velásquez González y otros Fundapen12@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto ordena correr traslado de prueba documental aportada al proceso

Mediante auto proferido en audiencia de pruebas del 26 de abril de 2022, se dispuso que una vez el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga aportara la prueba solicitada, se procedería a correr traslado de la misma.

En ese orden de ideas, al haberse allegado el informe solicitado a través de memorial obrante en el archivo 20 del expediente digital; conforme lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre la prueba documental allegada al expediente.

Una vez vencido el traslado señalado previamente, y en caso de no existir objeciones frente a la prueba alegada, se procederá con la etapa de alegaciones.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncien sobre la prueba allegada, visible en el archivo 20 del expediente digital, en virtud de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, y sin que existan objeciones frente a la prueba allegada, reingrese al Despacho el expediente para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se

entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420180013100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420180013100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6778d6da14fd4dc710ce52e458093f68f7c4c85df54b8fcdd778042df5f0758**

Documento generado en 19/01/2023 09:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00138-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Cesar Augusto Ramírez Cortés alvaroortiz10@yahoo.com
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta piedecuestaballesteros@gmail.com notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo que ya se resolvieron las excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si hay lugar, o no, a inaplicar por excepción de inconstitucionalidad el Decreto Municipal 110 del 2 de noviembre de 2017 por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta, así como el Decreto Municipal 111 del 03 de noviembre de 2017, que estableció la planta de empleos de la administración central del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, frente al caso concreto.

De igual forma, deberá efectuarse un estudio de legalidad de los actos contenidos en Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017, Resolución No. 228 del 7 de noviembre de 2017, Resolución 237 del 07 de noviembre de 2017 y del oficio No. 1445/17 del 8 de noviembre de 2017, en lo referente al señor CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CORTÉS, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda, con el fin de establecer si es procedente, o no, ordenar el reintegro del accionante a un cargo de igual o superior jerarquía, con el respectivo pago de salarios y demás emolumentos correspondientes al cargo que desempeñaba en el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, sin solución de continuidad, así como el reconocimiento de una indemnización por los perjuicios inmateriales causados.

2. Decreto de Pruebas: Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y en la contestación, se decretan las siguientes:

2.1. Pruebas de la parte demandante

2.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en los archivos 03 a 09 del expediente.

2.1.2. Documentales solicitadas

Ofíciase al **Municipio de Piedecuesta**, para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación del salario devengado, prestaciones sociales y demás emolumentos recibidos por el señor CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CORTÉS, al momento del retiro del servicio y supresión de su cargo dentro del proceso de modernización institucional del 2017.

Por Secretaría líbrese el oficio pertinente el cual deberá ser gestionado oportunamente por la parte demandante.

2.1.3. Testimoniales

Decrétese la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declaren sobre los aspectos relacionados por la demandante a folios 200 a 202 Doc. 02 del expediente digital:

- **Fredy Alberto Almeida Sierra**
- **Josefina Arguello Acelas**
- **Jhon Jairo Meneses Bohórquez**
- **Jorge Moreno Rojas**
- **Julián Andrés Fonseca Bermúdez**
- **Humberto Andrés Mora Sierra**
- **Jaime Rogerio Báez Rangel**

Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de la prueba, y se advierte que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia. No obstante, será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

2.1.4. Declaración de Representante

Se deniega la solicitud de interrogatorio del señor **Danny Alexander Ramírez Rojas**, toda vez que no es válida la confesión de los representantes legales de entidades públicas conforme al artículo 195 del C.G.P.

2.2. Pruebas de la parte demandada

2.2.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en los folios 137 a 162 archivo 12 del expediente.

2.2.2. Testimoniales

Decrétese la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, se citará al señor **Pedro Alfonso Hernández Martínez**, quien deberá concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declare sobre los hechos, relacionados a folio 133 archivo 12 expediente digital.

La citación deberá ser gestionada oportunamente por la parte solicitante de la prueba, y se advierte que, conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar al testigo a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia. No obstante, será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda y por la entidad accionada con la contestación.

CUARTO: DECRÉTANSE las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiérase el oficio y envíense al apoderado de la parte solicitante para que proceda con la gestión oportuna del mismo.

QUINTO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

SEXTO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de las pruebas decretadas en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos, quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

NOVENO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

Link del expediente: [68001333301420180013800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d650264e1e6ab9f40de1d43c45ce7ce8253529a77ea145d65cb464e42d6b44**
Documento generado en 19/01/2023 09:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00139-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Néstor Eduardo Castellanos Cáceres alvaroortiz10@yahoo.com
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta piedecuestaballesteros@gmail.com notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir - prescinde reanudación audiencia inicial, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante auto del 07 de abril de 2022 confirmó la providencia que resolvió las excepciones previas propuestas por el Municipio de Piedecuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería procedente fijar fecha y hora para reanudar audiencia inicial conforme lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo que ya se resolvieron las excepciones previas propuestas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la reanudación de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Obedecer y cumplir: Mediante auto del 07 de abril de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó el auto proferido el 29 de octubre de 2019 por este Despacho, en virtud del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.

2. Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si hay lugar, o no, a inaplicar por excepción de inconstitucionalidad el Decreto Municipal 110 del 2 de noviembre de 2017 por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta, así como el Decreto Municipal 111 del 03 de noviembre de 2017, que estableció la planta de empleos de la administración central del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, frente al caso concreto.

De igual forma, deberá efectuarse un estudio de legalidad de los actos contenidos en Resolución No. 228 del 7 de noviembre de 2017, del Decreto 120 del 21 de noviembre de 2017 y del oficio No. 1476/17 del 8 de noviembre de 2017, en lo referente al señor NÉSTOR EDUARDO CASTELLANOS CÁCERES, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda, con el fin de establecer si es procedente, o no, ordenar el reintegro del accionante a un cargo de igual o superior jerarquía, con el respectivo pago de salarios y demás emolumentos correspondientes al cargo que

desempeñaba en el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, sin solución de continuidad, así como el reconocimiento de una indemnización por los perjuicios inmateriales causados.

3. Decreto de Pruebas: Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y en la contestación, se decretan las siguientes:

3.1. Pruebas de la parte demandante

3.1.1.Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en los folios 108 a 117 del archivo 01 y de los archivos 02 y 03 del expediente.

3.1.2.Documentales solicitadas

Ofíciase al **Municipio de Piedecuesta**, para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación del salario devengado, prestaciones sociales y demás emolumentos recibidos por el señor NÉSTOR EDUARDO CASTELLANOS CÁCERES, al momento del retiro del servicio y supresión de su cargo dentro del proceso de modernización institucional del 2017.

Por Secretaría líbrese el oficio pertinente el cual deberá ser gestionado oportunamente por la parte demandante.

3.1.3.Testimoniales

Decrétese la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declaren sobre los aspectos relacionados por la demandante a folios 101 a 102 Doc. 01 del expediente digital:

- **Fredy Alberto Almeida Sierra**
- **Josefina Arguello Acelas**
- **Jhon Jairo Meneses Bohórquez**
- **Jorge Moreno Rojas**
- **Julián Andrés Fonseca Bermúdez**
- **Humberto Andrés Mora Sierra**
- **Jaime Rogerio Báez Rangel**
- **Luz Lilian Rueda Becaria**

Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de la prueba, y se advierte que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia. No obstante, será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

3.1.4. Declaración de Representante

Se deniega la solicitud de interrogatorio del señor **Danny Alexander Ramírez Rojas**, toda vez que no es válida la confesión de los representantes legales de entidades públicas conforme al artículo 195 del C.G.P.

3.2. Pruebas de la parte demandada

3.2.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en los archivos 06 y 07 del expediente.

3.2.2. Documentales solicitadas

Se niega la solicitud de oficiar a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga, para que informen si el accionante radicó demanda por el proceso consagrado en el artículo 118 del Decreto- Ley 2158 de 1948, por cuanto no resulta pertinente, o conducente para resolver el objeto del litigio.

3.2.3. Testimoniales

Decrétese la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, se citará al señor **Pedro Alfonso Hernández Martínez**, quien deberá concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declare sobre los hechos, relacionados a folio 200 archivo 05 expediente digital.

La citación deberá ser gestionada oportunamente por la parte solicitante de la prueba, y se advierte que, conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar al testigo a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia. No obstante, será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 07 de abril de 2022, mediante la cual se confirmó el auto del 29 de octubre de 2019, que declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la reanudación de audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 2 de la parte considerativa de este auto.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda y por la entidad accionada con la contestación.

QUINTO: DECRETÁNSE las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 3 de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiérase el oficio y envíense al apoderado de la parte solicitante para que proceda con la gestión oportuna del mismo.

SEXTO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de las pruebas decretadas en el proceso de la referencia.

OCTAVO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos, quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

NOVENO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

DÉCIMO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

Link del expediente: [68001333301420180013900S](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaría

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2b96cc00464097c5ac44121a29590ac126c4d4f559921e24d37e58102c021d**

Documento generado en 19/01/2023 09:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00167-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Juan Fernando Villamizar Barragán abogadofredymayorga@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta piedecuestaballesteros@gmail.com notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir - prescinde reanudación audiencia inicial, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante auto del 18 de febrero de 2021 confirmó la providencia que resolvió las excepciones previas propuestas por el Municipio de Piedecuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería procedente fijar fecha y hora para reanudar audiencia inicial conforme lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo que ya se resolvieron las excepciones previas propuestas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la reanudación de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Obedecer y cumplir: Mediante auto del 18 de febrero de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó el auto proferido el 29 de octubre de 2019 por este Despacho, en virtud del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.

2. Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto Municipal 110 del 02 de noviembre de 2017, por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta; y del Decreto Municipal 111 del 03 de noviembre de 2017, que estableció la planta de empleos de la administración central del Municipio de Piedecuesta, exclusivamente respecto a la supresión del cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 03 desempeñado por el señor Juan Fernando Villamizar Barragán, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

En caso afirmativo, deberá establecerse si es ordenar el reintegro del accionante a un cargo de igual o superior jerarquía, con el respectivo pago de salarios y demás emolumentos correspondientes al cargo que desempeñaba en el Municipio de Piedecuesta, sin solución de continuidad.

3. Decreto de Pruebas: Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y en la contestación, se decretan las siguientes:

3.1. Pruebas de la parte demandante

3.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 55 a 135 archivo 01 del expediente.

3.1.2. Documentales solicitadas

3.1.2.1. Deniégase la solicitud de oficiar a la tesorería del **Municipio de Piedecuesta** para que certifique y allegue copia de las órdenes de pago realizadas a los señores Dani Alexander Ramírez Rojas y Fredy Alberto Almeida Sierra, por concepto de salarios y viáticos durante noviembre de 2017, toda vez que la información solicitada no se relaciona con el objeto del litigio.

3.1.2.2. Oficiese al Ministerio de Trabajo– Oficina de Archivo Sindical o a quien haga sus veces, para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificado de vigencia actual de la organización sindical Unión de Trabajadores de Colombia UTC a nivel nacional, al igual que de la seccional Santander, vigente para el 28 de junio de 2016.

Por Secretaría líbrese el oficio pertinente el cual deberá ser gestionado oportunamente por la parte demandante.

3.2. Pruebas de la parte demandada

3.2.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo 04 del expediente.

3.2.1.1. Testimoniales

Decrétese la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, se citará al señor **Pedro Alfonso Hernández Martínez**, quien deberá concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declare sobre los hechos, relacionados a folio 135 archivo 03 expediente digital.

La citación deberá ser gestionada oportunamente por la parte solicitante de la prueba, y se advierte que, conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia. No obstante, será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 18 de febrero de 2021, mediante la cual se confirmó el auto del 29 de octubre de 2019, que declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la reanudación de audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 2 de la parte considerativa de este auto.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda y por la entidad accionada con la contestación.

QUINTO: DECRÉTANSE las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 3 de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiérase el oficio y envíense al apoderado de la parte solicitante para que proceda con la gestión oportuna del mismo.

QUINTO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

SEXTO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de las pruebas decretadas en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO: LÍBRESE la citación al testigo, para efectos de informarle el lugar al cual debe comparecer y las medidas de bioseguridad que debe acatar. La citación deberá ser enviada a la parte solicitante de la prueba para que proceda con su gestión oportuna.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

NOVENO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar en el proceso como apoderada del Municipio de Piedecuesta a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.436.24 y con Tarjeta Profesional No. 107.904 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que obra en archivo digital 13.

UNDÉCIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420180016700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a732554a197793b88f64b647b138e11d15f94db6c2235f90eaa6d25627f6e9**

Documento generado en 19/01/2023 09:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00223-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Norberto Cárdenas Toscano impf1985@hotmail.com
Demandado(s):	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR judiciales@casur.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba costas

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$885.208,47** pagaderos por la parte demandante a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a expedir copias auténticas a la parte interesada, y una vez cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a428efa04938b87c2b344b78d9737ffb2e7eb00401979739c734d9dac73510ed**

Documento generado en 19/01/2023 09:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-2018-00223-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Norberto Cárdenas Toscano
Demandado(s):	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

En cumplimiento, a lo ordenado por el Despacho se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandada durante el trámite del proceso en segunda instancia no acreditó gastos, por lo tanto, no hay lugar a fijar valor por este concepto:

Concepto	Valor	Folio
Gastos del proceso	-0-	-
Total Gastos	-0-	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Dando cumplimiento al numeral segundo de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor del accionado, y teniendo en cuenta que se fijó por concepto de agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, se procede a determinar su valor. Como quiera que en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$29'506.949,00 (pág. 17 y 18 Carpeta.01), el valor de las agencias en derecho se establece así:

Concepto	Porcentaje	Valor
Agencias en Derecho	3%	\$885.208,47
Total Agencias		\$885.208,47

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos del proceso	-0-
Total agencias en derecho	\$885.208,47
TOTAL	\$885.208,47

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, asciende a la suma total de **OCHOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$885.208,47)** que será cancelada por la parte demandante el ente demandado.

Bucaramanga, 18 de enero de 2023.

[Firma electrónica]

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce53308e3fb7a59f2bf8b9c7ba10f0ec176b6e74a4161ba892f7463d5da8fab7**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00349-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Edgar Jaimes Santamaría soniaolivella@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito de Bucaramanga notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto ordena requerimiento

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir en relación con el trámite del proceso, advirtiéndose que en audiencia inicial del 29 de octubre de 2019 se ordenó requerir a la Secretaría del Honorable Consejo de Estado para que allegara certificación del proceso radicado 68001233300-2016-00777-01 adjuntando copia física o digital de la demanda.

Sobre dicho requerimiento se recibió respuesta el 28 de noviembre de 2019 (Pdf. 01 Pág. 233) sin adjuntarse copia de la demanda, documento necesario para resolver sobre el pleito pendiente excepcionado por la parte demandada. Razón por la es necesario requerir de nuevo a la Secretaría del Honorable Consejo de Estado para que allegue copia física o digital del texto de la demanda.

Adicionalmente, se observa en el documento 07 del expediente que la apoderada de la parte demandante informa sobre el fallecimiento del señor Édgar Jaimes Santamaría, por lo cual deberá continuarse el proceso con sus sucesores procesales conforme al artículo 68 del C.G.P.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la SECRETARIA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir copia física o digital del texto de la demanda dentro del proceso 68001233300-2016-00777-01 que se encuentra surtiendo recurso de apelación de auto ante esa Corporación.

SEGUNDO: Por secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** directamente el oficio a la Secretaría del Honorable Consejo de Estado. Cumplido lo anterior, y atendiendo los términos otorgados, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

TERCERO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante para que aporte el registro de defunción del señor Édgar Jaimes Santamaría e informe sobre los sucesores procesales del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb57b81f59bf9c29eeb0fd1d6f50de5f512c0d82e34826c81ff8d139b26808b**

Documento generado en 19/01/2023 09:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00377-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Mario Trejos Galvis y otros yudyfuentes_710@hotmail.com trejosgalvis@yahoo.es m-trejosa@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co lpereap@dian.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto prescinde reanudación audiencia, fija el litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta que mediante auto del 28 de julio de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 07 de diciembre de 2021, a través de la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio queja presentado contra el auto del 01 de marzo de 2021, y no se accedió a la solicitud de adición de la decisión que resolvió las excepciones previas; se procede a continuar con el trámite del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería del caso fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, en virtud de que ya fueron resueltas las excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la reanudación de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

- 1. Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación presentada por la entidad accionada se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si hay lugar, o no, a declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de revisión No. 042412017000040, a través de la cual la DIAN modificó la liquidación oficial No. 42412015000166 del 19 de noviembre de 2015, determinando la imposición sanción por inexactitud y sanción por no informar al contribuyente; así como de la Resolución No. 0628 del 29 de mayo de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración, de acuerdo con los cargos de nulidad propuestos por la parte actora.

En caso de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados deberá establecerse si, resulta procedente a título de restablecimiento del derecho, ordenar expedir los paz y salvos correspondientes al año gravable 2014 de la sociedad demandante FTG CITOLOGIA Y PATOLOGIA LTDA y se realice la

devolución y/o compensación del saldo a favor reflejado en la liquidación oficial de corrección de impuestos sobre la renta del año gravable 2014.

2. **Pruebas** Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda que obran a folios 33 a 200 del archivo 01 y el expediente administrativo aportado con la contestación presentada por la entidad accionada visible en la carpeta 09 digital.
3. **Alegaciones:** Toda vez que no existen más pruebas por recaudar en el presente asunto, y atendiendo el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por considerar innecesario convocar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho procederá a correr traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la reanudación de audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas con la demanda y su contestación, conforme a lo indicado en el numeral 2 de la parte motiva.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el proceso como apoderada de la demandante a la abogada **YUDY TATIANA FUENTES AGUDELO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.806.045 y con Tarjeta Profesional No. 235.603 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder visible en archivo digital 19.

Link del expediente: [68001333301420180037700](https://expediente.12.org/68001333301420180037700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE
ENERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83366ae0cbe21cc897fd5a9f0675357cfa24c2f3ddb3610d55f870030ef7ee74**

Documento generado en 19/01/2023 09:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00467-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Luis Fernando Afanador Vargas abogadosdiazleon@yahoo.com elfercho73@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado, reitera prueba y requiere bajo apremios legales

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de dar el impulso para culminar con el recaudo probatorio ordenado en el decreto de pruebas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Trámite de pruebas documentales

En primer lugar, se procederá con la revisión del trámite de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de fecha 25 de agosto de 2020:

- Oficiar al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para que allegara en calidad de préstamo con destino al proceso, la totalidad del expediente tramitado bajo el número 68001310500120090044700, interpuesta por Luis Fernando Afanador Vargas contra SURATEP S.A., Junta Regional de Calificación de Invalidez y Otros.
 - A través de memorial presentado el 01 de febrero de 2021, se aportó la documentación solicitada (Archivos digitales 28 a 32-04)
- Oficiar a la **SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que, allegara en calidad de préstamo con destino a este proceso, la totalidad del expediente de tutela tramitado bajo el numero 11001020400020180007100.
 - Revisado el proceso de la referencia, se observa que esta prueba no ha sido allegada al proceso, no existe pronunciamiento alguno por parte de la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre la prueba allegada, conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se reiterará la prueba documental que no ha sido allegada.

2. De la prueba pericial

Mediante auto proferido el 25 de agosto de 2020 en audiencia inicial, se decretó como prueba pericial oficiar al Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga para que designara profesional que realizara valoración psicológica y psiquiátrica al señor Luis Fernando Afanador Vargas, con el fin de determinar si producto del trámite del proceso ordinario laboral radicado 2009-0447 se produjeron lesiones al demandante, y si las mismas dejaron secuelas de carácter temporal o definitivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a través de memorial visible en el archivo 22 del expediente, se indicó que se habían programado las citas de valoración psicológica y psiquiátrica del demandante, se ordenó requerir a la parte actora y a la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, para que informaran el trámite impartido a la prueba pericial; aportados los siguientes documentos:

- Consulta de psicología del señor Luis Fernando Afanador Vargas, realizada el 20 de noviembre de 2020 por la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo. (fls. 2-4 archivo digital 48)
- Consultas de psiquiatría del señor Luis Fernando Afanador Vargas, realizadas el 23 de marzo y el 14 de septiembre de 2021 por el Instituto del Sistema Nervioso del Oriente – ISNOR. (folios 2-9 archivo 49)
- Oficio del 14 de octubre de 2021 del subdirector científico de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, en el que se indica respecto a la solicitud de programación de Junta médica del señor Luis Fernando Afanador Vargas, que en consulta de psiquiatría realizada el 17 de diciembre de 2020, se ordenó realización de la prueba MMPI 2RF, motivo por el cual solicitó se informara si ya se contaba con los resultados de la misma para programar la junta médica. (archivo 53)
- Correo electrónico de fecha 25 de enero de 2022, enviado por la parte demandante a la subdirección científica de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo en el que solicita se le brinde información sobre la historia clínica y la orden médica en la que se le solicita la realización de la prueba MMPI 2RF, pues indica que debe pasar la referida orden a la EPS o quien vaya a realizar el test con el fin de lograr su autorización y posterior práctica. (Archivo 62)
- Informe de prueba psicológica – inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota-2 Reestructurado-MMPI-2RF, realizada el 08 de abril de 2022 por la Clínica Psiquiátrica – ISNOR.

En ese orden de ideas, debido que ya fue aportado el resultado de la prueba psicológica – inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota-2 Reestructurado-MMPI-2RF, que según se indica en oficio del 14 de octubre de 2021 por la subdirección científica de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, resultaba necesaria para programar junta médica; se ordenará remitir a dicha entidad el resultado del mencionado examen para su conocimiento, y requerirla bajo los apremios legales para que proceda a rendir el dictamen pericial decretado por este despacho el 25 de agosto de 2020.

Por lo expuesto en precedencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de TRES (03) DÍAS, de la prueba aportada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL

DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: REITÉRESE el oficio dirigido a la SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aporte lo solicitado en el auto de pruebas de fecha 25 de agosto de 2020. Por secretaría LÍBRESE el oficio el cual deberá ser gestionado por la parte solicitante de la prueba; sin embargo, este también será remitido directamente a la entidad.

TERCERO: REMÍTASE a la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, el resultado de la prueba psicológica – inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota-2 Reestructurado-MMPI-2RF, realizada al señor Luis Fernando Afanador Vargas por la Clínica Psiquiátrica – Isnor, para su conocimiento; y **REQUIÉRASE** bajo los apremios legales a dicha entidad para que, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, programe junta médica y proceda a rendir el dictamen pericial decretado por este despacho el 25 de agosto de 2020. Por secretaria LÍBRESE el respectivo oficio, el cual deberá ser retirado y gestionado por la parte demanda; sin embargo, este también será remitido directamente a la entidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420180046700](https://68001333301420180046700.cendoj.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2883c2e72c9a350661646072367415782272df84b41fb907eba7433ec24ff2d6**

Documento generado en 19/01/2023 09:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00066-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Heidy Carolina Calderón Gutiérrez guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada las contestaciones de la demanda, se observa que se propusieron como excepciones previas así SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA proponen la caducidad. A su vez las llamadas en garantía SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. proponen la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En atención a la caducidad se propuso en los siguientes términos: SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Por su parte la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que las resoluciones de las que se pretende la nulidad fueron notificadas en las respectivas audiencias públicas y que el periodo comprendido entre estas audiencias y la radicación de la solicitud de conciliación supera el término de 4 meses que evita que opere la caducidad.

Adicionalmente, la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas

excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorios que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandad DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DE ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital (C.02 Doc.06).

CUARTO: RECONCER PERSONERÍA al abogado JAIME JOSÉ PÉREZ PÉREZ como apoderado de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital (C.01 Doc.03).

QUINTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190006600](https://expediente.cendoj.gov.co/68001333301420190006600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4bbfc22efe534c87f851d5704c60ce2cf60643221338cec58d305c1263e311**
Documento generado en 19/01/2023 02:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00177-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Claudia Mercedes Vesga Vargas guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega pruebas y ordena trámite sentencia anticipada

Revisadas las contestaciones de la demanda, se observa que se propuso como excepción previa por parte de la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. la de falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante, dicha excepción es considerada mixta por lo que solo será abordada por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos. En consecuencia, es procedente continuar con el trámite procesal.

Se advierte que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada en conjunto con la Aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte de la señora Claudia Mercedes Vesga Vargas; considera el Despacho que la prueba solicitada no resulta pertinentes, ni conducente, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no de la legitimidad o no del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que la prueba solicitada por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resulta impertinente e inconducente para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada y los llamados en garantía, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución

Sanción número 000031233 del 11 de noviembre de 2015 basado en el comparendo número 68276000000010588802 del 4 de junio de 2015, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000.

Pruebas: Como pruebas se tendrán las documentales aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el estudio de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la llamada en garantía sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: NEGAR el decreto del interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que no resulta pertinente, ni conducente para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONCER PERSONERÍA a la abogada ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA como apoderada de la llamada en garantía sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el documento 07 página 9 del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES como apoderado sustituto de la llamada en garantía sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el documento 07 página 10 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DE ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el Documento 08 página 13 del expediente digital.

NOVENO: RECONCER PERSONERÍA al abogado JAIME JOSÉ PÉREZ PÉREZ como apoderado de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el Documento 10 del expediente digital.

DÉCIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190017700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/68001333301420190017700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e517df9886942053369911de2071854736cd832724338759c6608ea501f63012**

Documento generado en 19/01/2023 09:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00187-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Enrique Rojas Arenas guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega pruebas y ordena trámite sentencia anticipada

Revisadas las contestaciones de la demanda, se observa que se propuso como excepción previa por parte de la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. la de falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante, dicha excepción es considerada mixta por lo que solo será abordada por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos. En consecuencia, es procedente continuar con el trámite procesal.

Se advierte que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita el testimonio del agente de tránsito que profirió el comparendo y en conjunto con la Aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del señor Enrique Rojas Arenas; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no de la legitimidad o no del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada y los llamados en garantía, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución

Sanción número 0000127489 del 13 de enero de 2017 basado en el comparendo número 68276000000014394604 del 17 de septiembre de 2016, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000.

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el estudio de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la llamada en garantía sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: NEGAR el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y el interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA como apoderada de la llamada en garantía sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el documento 05 página 10 del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DE ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el Documento 06 página 13 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME JOSÉ PÉREZ PÉREZ como apoderado de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el Documento 07 del expediente digital.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190018700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/68001333301420190018700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c85e09e25a05b924c5fb29a5f5ae5475ccad733666d94a841d1b2277c55f14**

Documento generado en 19/01/2023 09:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00194-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com
Demandado(s):	Alexander Ríos Cárdenas
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que rechaza recurso

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la apoderada de la entidad ejecutante en contra del auto proferido el día 29 de septiembre de 2022 a través del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga. (Pdf 02)

1. EL RECURSO

La apoderada de la parte ejecutante recurre la decisión argumentando que de acuerdo con lo señalado en los artículos 104 y numeral 7º del artículo 155, la jurisdicción contenciosa si es competente para conocer de la solicitud de ejecución de las costas procesales.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición interpuesto contra el auto que declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia y se ordenó remitir el expediente al competente es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 del CPACA y 318 del C.G.P.

Ahora bien, según el artículo 319 del C.G.P. el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación y el mismo se resolverá previo traslado a la parte contraria por 3 días.

Cabe aclarar, que dicho término no puede incluir o adicionar los dos días que establece el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en atención que este lapso está previsto únicamente para las notificaciones personales de las providencias en las que se conceda un término o se corra un traslado, condiciones que no cumple el auto que declaró la falta de jurisdicción y competencia.

Aclarado lo anterior, y descendiendo al caso particular se tiene que la providencia que se recurre fue notificada a través de estados el día 30 de septiembre de 2022 (Pdf 03), por lo tanto, aplicando los términos antes referenciados, el interesado contaba hasta el 05 de octubre para oponerse a la misma. No obstante, de la revisión del memorial que contiene los recursos de reposición y apelación, se tiene que fue radicado de manera electrónica el 07 de octubre de 2022, esto es, de manera extemporánea y, por lo tanto, debe ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada de la entidad ejecutante en contra de la providencia del auto del 29 de septiembre de 2022 a través del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría DÉSE cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de septiembre de 2022 remitiendo de manera inmediata el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga – Reparto, para su conocimiento, de acuerdo a las consideraciones expuestas en dicho proveído.

TERECERO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15039309932a8156ca0b0a61e94d4391d5fbef3ad64ae352f74b99cdb6b68fed8**

Documento generado en 19/01/2023 09:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013331014-2019-00201-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	María Elvira Peña Escamilla extrategialegalsas@gmail.com
Demandado(s):	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesterosugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Fija nueva fecha para reanudar audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que en la audiencia de fecha 23 de agosto de 2022 no fue posible recaudar los testimonios de los señores ANA SILVIA MATEUS PEÑA y WILLIAM ANDRES MATEUS PEÑA solicitados por la parte demandante, así como el interrogatorio de parte de la señora MARIA ELVIRA PEÑA ESCAMILLA decretado a cargo de ambas partes, toda vez que no se dieron las condiciones mínimas para practicar la prueba garantizando el debido proceso, se dispuso suspender la audiencia de pruebas y fijar nueva fecha y hora para su reanudación. En consecuencia,

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas, el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de las pruebas pendientes en el proceso de la referencia.

TERCERO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos e interrogados, quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos advirtiendo al apoderado de la parte actora que deberá efectuar las gestiones necesarias para proporcionar los espacios y medios tecnológicos que garanticen el recaudo adecuado de la prueba decretada. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

QUINTO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e459e86941cf93f4be1f564afe4bc3eda5e8baadf1292f5f51ebc7133f91958f**

Documento generado en 19/01/2023 09:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013331014-2019-00201-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	María Elvira Peña Escamilla extrategialegalsas@gmail.com
Demandado(s):	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesterosugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Abonar depósito a cuenta de gastos procesales

Al revisar el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante allegó copia de recibo de pago por valor de \$8.000,00 para cancelar los gastos del proceso conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda proferido el 17 de julio de 2019, sin embargo fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales, tal como aparece en el archivo 29 del expediente digital, por lo tanto es necesario trasladar dicho valor a la cuenta judicial correspondiente. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TRANSFERIR a la cuenta dispuesta para el pago de gastos del proceso, esto es la número 3-0382-00-00636-6 denominada Derechos, Aranceles, Emolumentos, costos – CUN, cuyo titular es el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000,00), que fue consignada por error, en la cuenta de depósitos judiciales.

SEGUNDO: Una vez efectuada la transferencia a la cuenta correspondiente, dejar constancia en el expediente de dicho trámite y las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87872e8b317ddde25f6fd6793a4a60fc1d0cdd86948b68a1f7f48e574555e8b**

Documento generado en 19/01/2023 09:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00209-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante(s):	Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones paniaguasincelejo@hotmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado(s):	María Aminta Wandurraga Gómez mgs.abogados@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado medida cautelar

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que es necesario dar trámite a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución DIR 1576 del 11 de febrero de 2019, mediante la cual se ordenó ingresar a nómina de pensionados a la señora María Aminta Wandurraga Gómez. Así las cosas, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar contenida en el archivo 01 folios 3 a 8, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella, dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada por estados, atendiendo que la parte demandada ya se encuentra notificada de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el proceso como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada **MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 50.905.697 y con Tarjeta Profesional No. 131.555 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en archivo digital 02.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el proceso como apoderada de la parte demandada a la abogada **SONIA JUDITH MENDOZA GONGORA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.338.872 y con Tarjeta Profesional No. 80.952 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 67 del archivo digital 01.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420190020900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdc5029f96e9282dcaa29bf59d3ef0635b591add493bdb5b5050690e2cb92c0**

Documento generado en 19/01/2023 09:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00298-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Leonildo Ordóñez Cuadros juridicosjcm@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto ordena reiterar oficio bajo apremios legales

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir en relación con el trámite del proceso, advirtiéndose que la prueba documental decretada por solicitud de la parte demandada, dirigida al BATALLÓN DE INGENIEROS No. 5 – FRANCISCO JOSE DE CALDAS, la cual fue remitida por dicha entidad a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL a través del oficio 0070 al indicarse que la referida dependencia es la competente para dar respuesta a la solicitud; a la fecha no ha sido allegada pese a haber sido gestionado el requerimiento por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En ese orden de ideas, se ordenará reiterar el oficio bajo apremios legales con el fin de obtener la documentación requerida. Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE BAJO LOS APREMIOS LEGALES a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, “(...) *certifique, si se efectuó el pago de los meses de octubre a diciembre del año 2016, de acuerdo con la vigencia actual No. 215 (Diciembre de 2019), de los valores del reajuste del 20% al soldado profesional LEONILDO ORDÓÑEZ CUADROS*”; teniendo en cuenta que dicha solicitud ya le había sido remitida por competencia directamente por el Comandante del Batallón de Ingenieros de Combate No. 5 mediante oficio 0070 radicado el 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **LÍBRESE y ENVÍESE** el oficio a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y directamente al buzón electrónico de la dirección de personal del Ejército Nacional coper@buzonejercito.mil.co, dejando las constancias de rigor. Cumplido anterior, y atendiendo los términos otorgados, devuélvase el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Link del expediente: [68001333301420190029800](https://expediente.sigcma.gov.co/68001333301420190029800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE
ENERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c2943443c4a740461fa1bb58032035f9d7cf349d6259053295d89ded15a53c**

Documento generado en 19/01/2023 09:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00331-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Camilo Espinel Ortiz guacharo440@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca DTTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com cieloamado.abogada@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que ordena requerimiento

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible en el archivo 04 del expediente digital, en la que se informa al Despacho luego de revisar el expediente digital y el correo de cendoj tanto el principal como la carpeta de recepción de memoriales no se encontró la contestación de la demanda, sino un correo enviado por la apoderada de la entidad demandada denominado “ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RADICADO 2019-331” de fecha 8 de julio de 2020, el cual como su título indica contiene documentos anexos:

De: Cielo Amado <cieloamado.abogada@gmail.com>
Enviado: miércoles, 8 de julio de 2020 8:51
Para: Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga
<ofiserjame memorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ANEXOS CONTESTACION DE LA DEMANDA RADICADO 2019-331

Buenos días

adjunto expedientes del radicado en referencia del señor CAMILO ESPINEL, del juzgado CATORCE ADMINISTRATIVO.

Cordialmente,

CIELO AMADO SUAREZ
Abogada DTTF

El Despacho considera necesario requerir tanto a la apoderada anterior, quien allegó el correo que obra en el proceso, como al apoderado actual de la demandada y a la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga “OSJA” para que se aclaren y si es del caso se remitan a este Despacho la contestación de la demanda, con la constancia respectiva de la fecha en que fue presentada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REQUIÉRASE a los apoderados de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – DTTF, abogada Cielo Amado Suárez y abogado Jaime Pérez Pérez, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, informen la fecha en que fue remitida la contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, y si es del caso alleguen la misma con el correo de constancia de envío.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación del presente auto, informen si al correo de memoriales de esa oficina fue allegado en los meses de junio y julio de 2020 memorial de contestación de la demanda del proceso de la referencia, y de ser positiva la respuesta procedan con el reenvío del respectivo correo con sus anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior o vencido el término concedido reingrese al Despacho el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffc970c4b6684f3e2cf79ad8b46bf9be6128d3da4ddc277c7d4fb58b8d69d9e**

Documento generado en 19/01/2023 09:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00004-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com
Demandado(s):	Gerónimo García Delgado
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que rechaza recurso por extemporáneo

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la apoderada de la entidad ejecutante en contra del auto proferido el día 29 de septiembre de 2022 a través del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga. (Pdf 02)

1. EL RECURSO

La apoderada de la parte ejecutante recurre la decisión argumentando que de acuerdo con lo señalado en los artículos 104 y numeral 7º del artículo 155, la jurisdicción contenciosa sí es competente para conocer de la solicitud de ejecución de las costas procesales.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición interpuesto contra el auto que declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia y se ordenó remitir el expediente al competente es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 del CPACA y 318 del C.G.P.

Ahora bien, según el artículo 319 del C.G.P. el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación y el mismo se resolverá previo traslado a la parte contraria por 3 días.

Cabe aclarar, que dicho término no puede incluir o adicionar los dos días que establece el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en atención que este lapso está previsto únicamente para las notificaciones personales de las providencias en las que se conceda un término o se corra un traslado, condiciones que no cumple el auto que declaró la falta de jurisdicción y competencia.

Aclarado lo anterior, y descendiendo al caso particular se tiene que la providencia que se recurre fue notificada a través de estados el día 30 de septiembre de 2022 (Pdf 03), por lo tanto, aplicando los términos antes referenciados, el interesado contaba hasta el 05 de octubre para oponerse a la misma. No obstante, de la revisión del memorial que contiene los recursos de reposición y apelación, se tiene que fue radicado de manera electrónica el 07 de octubre de 2022, esto es, de manera extemporánea y, por lo tanto, debe ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada de la entidad ejecutante en contra de la providencia del auto del 29 de septiembre de 2022 a través del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría DÉSE cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de septiembre de 2022 remitiendo de manera inmediata el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga – Reparto, para su conocimiento, de acuerdo con las consideraciones expuestas en dicho proveído.

TERECERO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d638679f2aaf7fd43e73f5e18657b481385da4de511c5dcbeebc54017e9825f9**

Documento generado en 19/01/2023 09:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00029-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Elkin Fernando Contreras Cárdenas guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas en el escrito de demanda. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción número 0000200990 del 10 de octubre de 2017 basado en el comparendo número 68276000000016034080 del 16 de abril de 2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos acusados y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad de los actos planteados, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante, con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420200002900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca74f102c92ba065c30e9842d6e3fb19d1f312dd023c24cc8d1a92485923565**

Documento generado en 19/01/2023 09:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00116-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Freddy Tolosa Quiroga y otros sanjaimess017@hotmail.com
Demandado(s):	E.S.E. Hospital Regional de San Gil comunicaciones@hregionalsangil.gov.co francoabogadosusta@hotmail.com Centro Médico Quirúrgico La Riviera S.A.S. notificacionesjudiciales@clinicariviera.com directorjuridico@navarrobohorquezabogados.com navarrobohorquezabogados@gmail.com
Llamado(s) en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía y acepta revocatoria de poder

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial del demandado E.S.E. Hospital Regional de San Gil contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Así mismo, se emitirá pronunciamiento frente a la revocatoria de poder presentada por los accionantes en cuanto a la abogada Katherine Celis Ardila.

I. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.1. Antecedentes

La demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL al contestar la demanda, llama en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en lo siguiente:

“Primero. El día 5 de abril de 2018, se expidió la póliza de seguro MULTIRIESGO por la **ASEGURADORA PREVISORA S.A.** bajo el numero 1001229, a favor del Hospital Regional de San Gil la cual hasta la fecha ha tenido pacífica e ininterrumpida vigencia.

Segundo. A su vez, el mismo 5 de abril de 2018, se expidió póliza de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL por la **ASEGURADORA PREVISORA S.A.** bajo el número 1003061, a favor del Hospital Regional de San Gil la cual hasta la fecha ha tenido pacífica e ininterrumpida vigencia.

Tercero. Los hechos narrados en el escrito de la demanda acaecieron en vigencia de las mencionadas pólizas, la cual aun se encuentra vigente, razón por la cual es procedente llamar en garantía a la **ASEGURADORA PREVISORA S.A**

Cuarto. *Teniendo en consideración los riesgos amparados en las pólizas de seguro mencionada anteriormente, es pertinente que la ASEGURADORA PREVISORA S.A. pueda intervenir dentro del asunto de la referencia.”*

1.2. Consideraciones

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación aportada visible en el archivo 12 páginas 14-26 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, como quiera que indica de manera concisa los hechos en que se funda la solicitud, así como refiere los fundamentos de derecho en virtud de los cuales considera que el llamado en garantía debe responder ante una condena en su contra, evidenciándose claramente la existencia de un vínculo contractual derivado de las pólizas de seguro.

Es importante resaltar que, es en el momento de proferir sentencia y no antes, cuando el Juzgado debe entrar a establecer si se produjo o no un daño y, en consecuencia, si el tercero llamado en garantía tiene vínculo legal o contractual con la parte que solicitó su vinculación al proceso o quien es en realidad la persona llamada a responder.

En consecuencia, el Despacho admitirá la solicitud presentada por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL tendiente a llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2 por lo que se ordenará surtir el trámite correspondiente.

II. DE LA REVOCATORIA DE PODER

A través de memorial que obra en el documento 18 los demandantes presentaron revocatoria del poder que le fue conferido a la abogada KAHERINE CELIS ARDILA, al manifestar que la profesional se posesionará como servidora pública, lo que le impide continuar con la representación judicial. Por lo anterior y atendiendo a que la solicitud se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará dicha manifestación y se reconocerá personería para actuar a la nueva apoderada, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el memorial referido previamente; advirtiéndose que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, la abogada KAHERINE CELIS ARDILA podrá pedir la regulación de sus honorarios mediante trámite incidental, en caso de que estos no hayan sido cancelados.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL** hace a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y el llamamiento en garantía efectuado, que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ACÉPTASE LA REVOCATORIA DE PODER presentada por los demandantes a la abogada KAHERINE CELIS ARDILA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: ADVIÉRTASE que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, la abogada KAHERINE CELIS ARDILA podrá pedir la regulación de sus honorarios mediante trámite incidental, en caso de que estos no hayan sido cancelados.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada SANDRA LILIANA JAIMES ALVARADO, portadora de la T.P. No. 182.026 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el Documento 18 Página 3 del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, portador de la T.P. No. 130.581 del C.S. de la J., en los términos y

para los efectos del mandato conferido visible en el Documento 12 Página 16 del expediente digital.

OCTAVO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado del CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S. al abogado DIEGO ARMANDO NAVARRO TRIGOS, portador de la T.P. No. 171.925 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el Documento 16 del expediente digital.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link: [68001333301420200011600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801e06251c8b189c5b52df65f6a13dfd4bfd7e8d0afd8f98284e8cec10d940c8**

Documento generado en 19/01/2023 09:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2021-00001-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Yur Lady Bautista Quintero joaoalexisgarcia@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co
Llamado en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S. info@ief.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA en escrito separado de llamamiento, solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. principalmente por la siguiente razón:

“... existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

(...) como el objeto de litigio de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía.” (Documento 09 Página 16 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra en el Documento 09 páginas 115-133 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a la llamada en garantía la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en el Documento 09 Páginas 121-133 del expediente digital obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. y la entidad demandada, el cual tiene por objeto:

“... LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...”

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se

evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por último, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de la llamada en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la demandada DTTF, a la abogada YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIÉRREZ portadora de la tarjeta profesional 219.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc. 09 Páginas 18-25)

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal

habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771a2d75c355b9183084c5332f11ca2e469aafefa4f0ed4406e9c1f0c12bfd82**
Documento generado en 19/01/2023 09:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2021-00041-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Adargelis Pacheco Carpio y otros duanpicon.notificacionjudicial@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co E.S.E. Hospital Emiro Quiñonez Cañizares notificacionesjudiciales@heqc.gov.co Clínica Chicamocha S.A. clinicac@clinicachicamocha.com La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial del demandado CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

I. ANTECEDENTES

La demandada CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. al contestar la demanda en escrito separado, llama en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en lo siguiente:

*“ 1. -Que la sociedad **CLINICA CHICAMOCHA S.A**, mantenía vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos póliza de Responsabilidad Civil expedida por la compañía llamada en garantía.*

2. -Dentro de la cobertura pactada se encuentran la ocurrencia de reclamaciones como la contenida en la demanda, lo cual permite vincular a la compañía Aseguradora.

3. -Desde la fecha que entre mi poderdante y la entidad llamada en garantía, se celebró el contrato de seguro referido, el mismo se ha mantenido vigente sin solución de continuidad.

*4. -LA **CLINICA CHICAMOCHA S.A**, ha cumplido con la totalidad de obligaciones a cargo en calidad de tomador de la póliza de Responsabilidad Civil.*

*5. -Conforme lo expuesto, le asiste a la **CLINICA CHICAMOCHA S.A**, el derecho, para que la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sea vinculada al expediente y a las resultas de este.”*

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación aportada visible en el archivo 20 páginas 5 – 27, archivo 21 y archivo 22 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, como quiera que indica de manera concisa los hechos en que se funda la solicitud, así como refiere los fundamentos de derecho en virtud de los cuales considera que el llamado en garantía debe responder ante una condena en su contra, evidenciándose claramente la existencia de un vínculo contractual derivado de las pólizas de seguro.

Es importante resaltar que, es en el momento de proferir sentencia y no antes, cuando el Juzgado debe entrar a establecer si se produjo o no un daño y, en consecuencia, si el tercero llamado en garantía tiene vínculo legal o contractual con la parte que solicitó su vinculación al proceso o quien es en realidad la persona llamada a responder.

En consecuencia, el Despacho admitirá la solicitud presentada por la CLÍNICA CHICAMOGA S.A. tendiente a llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2 por lo que se ordenará surtir el trámite correspondiente.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que la **CLÍNICA CHICAMUCHA** hace a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y el llamamiento en garantía efectuado, que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONÓCESE personería para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a la abogada Maura Carolina García Amaya, portadora de la T.P. No. 106.237 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el Documento 26 del expediente digital.

QUINTO: RECONÓCESE personería para actuar como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES a la abogada Susan Julieth Peña Guio, portadora de la T.P. No. 214.780 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el Documento 27 del expediente digital

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link: 68001333301420210004100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE
ENERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228482b37d58de10b6b2501c10ff06ce5b48401f114097a6886e0d7165a89edb**

Documento generado en 19/01/2023 09:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2021-00120-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Nubia Amaya Gutiérrez bacteriologanubia@yahoo.es jucagaby3@hotmail.com
Demandado(s):	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado de excepciones

Realizado el control de legalidad de la actuación, observa el Despacho que no se ha corrido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 175 parágrafo 2 y 201A del CPACA en concordancia con el artículo 110 del CGP; pues si bien la entidad accionada remitió copia del escrito de contestación a los correos electrónicos de la parte actora, el mencionado documento no fue enviado a la delegada del Ministerio Público, quien constituye sujeto procesal de acuerdo con lo señalado en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** propuestas con la contestación de la demanda, de conformidad con los artículos 175 parágrafo 2 y 201A del CPACA en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término reingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada MARISOL ACEVEDO BALAQUERA portadora de la T.P. 242.979 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo

24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3fd4599c09716f08b1e2d969cb024b09e923d2805fa65bb71429e185ad4899**

Documento generado en 19/01/2023 09:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2021-00175-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Jaime Orlando Martínez derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Vinculado (s):	PH Portal del Bosque portaldelbosqueconjunto@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve nulidad

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con la NULIDAD y en subsidio RECURSO DE QUEJA, interpuestos por el actor popular en contra del auto proferido el día 13 de octubre de 2022, por medio del cual se declara la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de la jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, se dispuso DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN en el radicado de la referencia, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 680013333013-2008-00332-00, adelantado por Antonio José Ariza Ruiz contra el Municipio de Floridablanca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

Y como consecuencia de lo anterior, se rechazó el medio de control protección de los derechos e intereses colectivos promovido por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Decisión que fue notificada por medio de anotación en los estados electrónicos No. 037 de 2022 para consulta en línea, enviándose mensaje de datos el día 13 de octubre de 2022, según lo señalado en el artículo 201 del CPACA en concordancia con el procedimiento señalado en el Decreto 806 de 2020¹, al correo electrónico informado por el actor popular derechoshumanosycolectivos@gmail.com. Al consultar el estado el accionante tiene acceso directo a la providencia, la cual está publicada junto con el estado electrónico.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Decreto que fue declarado exequible por la Corte Constitucional C-420/20.

El día 19 de octubre de 2022, mediante correo electrónico el actor popular invoca la causal de nulidad procesal por violación al debido proceso. La cual se resume así:

Sostiene que el Despacho judicial al no haber aplicado la técnica de gráfico comparativo entre la demanda de la referencia y el proceso con el radicado 680013333013-2008-00332-00 que se tramitó y decidió de fondo en el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga no se percató que no se cumple con el requisito de identidad de partes en el entendido que en el trámite de la referencia se demandó además del municipio de Floridablanca, a la P.H. Portal del Bosque, la cual no fue parte del proceso 2008-00332-00 a que se ha hecho referencia.

Del escrito de nulidad se corrió traslado electrónico a las partes el día 25 de octubre de 2022, mediante traslado No. 09, siendo notificado a las partes a través de mensaje de datos remitido a las direcciones de correos electrónicos informadas. (Pdf 42 y 43).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las nulidades procesales han sido definidas como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. Estos mecanismos buscan entonces garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes. Por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en lo atinente a las nulidades procesales, estas se encuentran reguladas en los términos del C.G.P. y se enlistan de forma taxativa en artículo 133 que dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

No obstante, la taxatividad de las nulidades procesales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido una causal de nulidad de rango Constitucional, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respecto el Consejo de Estado² ha señalado:

"No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló: "Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia"

Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en las actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción."

Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas. Causal que a su vez está contenida en el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011.

Caso Concreto

Teniendo entonces como cargo de revisión la causal de nulidad de rango constitucional del debido proceso, el Despacho trae a cuenta nuevamente la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso verificándose que mediante memorial presentado por el municipio de Floridablanca el 11 de mayo de 2022, se solicitó a esta instancia el estudio de agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, trayendo como prueba de los argumentos, copia de la sentencia de primera instancia, dictada dentro de la acción popular radicada bajo el No. 680013331013200833200 emitida por el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga en la que se accedió a las pretensiones de la demanda. (Pdf 31).

Dicha solicitud fue trasladada simultáneamente por el ente territorial al accionante por medios electrónicos, a la dirección aportada en el escrito de demanda derechoshumanoscolectivos@gmail.com (Pdf 31, Fol 1).

Una vez venció el traslado, el cual no fue descorrido por las partes e intervinientes, y en atención a que no se hizo necesario decretar más pruebas, el Despacho procedió

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Recurso de Súplica, Primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800)

a resolver la solicitud de agotamiento de jurisdicción presentada por el municipio de Floridablanca a través de auto del 13 de octubre de 2022.

Al respecto, es importante tener presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201A de C.P.A.C.A. concordante con el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Es decir, que cuando la parte cumple con la carga procesal que le impone el inciso segundo del artículo 186 del CPACA y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no se hace necesario que se corra traslado de las solicitudes por secretaría, salvo que se trata de una medida cautelar.

Así las cosas, en el presente caso, se verificó que el municipio de Floridablanca envió un ejemplar de la solicitud de agotamiento de jurisdicción al actor a través de su dirección electrónica, por lo tanto, el traslado de la misma empezó a correr pasados dos días desde su recepción y en tal sentido, vencido el mismo, el Despacho podía entrar a resolver lo pertinente, tal como ocurrió, sin que se evidenciara oposición alguna de los sujetos procesales.

Es así que esta instancia no pretermitió ninguna etapa procesal y en cuanto al decreto de pruebas, se advierte que no es obligatorio y, menos cuando la parte que tuvo la oportunidad de descorrer el traslado y no presentó oposición o solicitud de pruebas alguna.

En este caso, el Despacho consideró que con las pruebas aportadas con el escrito de agotamiento de jurisdicción era suficiente para resolver de fondo, por lo que procedió a ello.

Por lo tanto, no se evidencia la causal de nulidad de violación al debido proceso que arguye el accionante y que de acuerdo con el trámite jurisprudencial dado se presenta cuando se obtiene una prueba con violación al debido proceso; amén de que los argumentos que expone el incidendante no se enmarcan en ninguna de las causales indicadas en el artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que atañe a la técnica con la cual se estudiaron las condiciones que deben confluir para declarar el agotamiento de jurisdicción, esto es que los procesos bajo estudio *(i) versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado*; el Despacho debe aclarar que además de que no existe una técnica preestablecida de obligatoria aplicación para este, o para cualquier otro estudio jurídico, de modo que el procedimiento con el que se efectúe no genera ningún tipo de nulidad; se evidencia que las consideraciones efectuadas por el Despacho se basaron en la realidad material del caso concreto, determinando claramente que sí se cumple con el primero de los requisitos antes señalados en el entendido que las pretensiones de la demanda no están dirigidas contra la P.H. Portal del Bosque quien no fue demandada directamente en el presente trámite; por el contrario, el municipio de Floridablanca

además de ser demandado, estuvo a su vez vinculado en dicha calidad, en el proceso No. 680013331013200833200 y las órdenes que al interior de dicho proceso se emitieron fueron dirigidas a dicho ente territorial, no quedando duda de que la primer causal de agotamiento de jurisdicción reseñada se cumple claramente.

Así las cosas, se evidencia que los argumentos que expone el accionante no son de recibo por esta instancia, pues se trata de apreciaciones que no son acordes con la realidad material que se evidencia en el expediente de la referencia.

Finalmente, respecto al recurso de queja interpuesto en contra del auto del 14 de julio de 2022, ha de señalarse que en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 245 del C.P.A.C.A., en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 353 del C.G.P., el recurso de queja *“deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación”*, circunstancia ella que al no presentarse en este caso impone declarar su improcedencia y consecuente rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **NULIDAD** formulada por el actor popular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de queja presentado por el accionante, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE
ENERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abf758010ad1f145390b74e5aaa9d94ffc57dd06d7ce6252e68627aa5f3c3ec**

Documento generado en 19/01/2023 09:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00093-00
Tipo de Proceso	Nulidad
Demandante(s):	Jhon Faver Guerrero Mosquera veeduriahorusfaver@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Actos demandados:	Acuerdo 004 del 5 de junio de 2017 y Resolución No. 0424 del 5 de junio de 2017
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve medida cautelar

I. ANTECEDENTES

La solicitud: En los folios 16 a 17 del escrito de demanda se solicita como medida cautelar la suspensión provisional del Acuerdo 004 de 2017 expedido por el Consejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, mediante el cual se conceden facultades a la dirección general para efectuar la unificación de tarifas de los costos de grúas y parqueadero para aquellos que ejercen el transporte informal; así como de la Resolución No. 0424 de 2017 expedida por la Directora de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, a través de la cual se fija la tarifa diferencial para parqueadero y grúa por comisión de la infracción D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Como sustento de su solicitud indica que, los actos demandados son abiertamente contrarios a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la determinación de las tarifas de grúa y parqueadero, siendo evidente la violación y usurpación de competencias determinadas en la norma superior, lo que da lugar a la procedibilidad de la medida cautelar.

Trámite: Mediante auto que obra en el archivo digital 12 del expediente se corrió traslado de la medida cautelar presentada; decisión que fue notificada por correo electrónico a la entidad demandada.

Traslado parte demandada: La Dirección de Tránsito de Floridablanca indica que los actos demandados fueron expedidos en cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga en virtud de la cual se ordenó entre otros asuntos que el Municipio de Floridablanca unificara las tarifas de los costos de transporte, grúas y parqueaderos para aquellos que ejercen el transporte informal.

Así las cosas, se estableció esta tarifa diferencial por la prestación del servicio de grúa y parqueadero, para aquellas personas a las cuales se les imponga una orden de comparendo por la infracción D-12 contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 con el fin de igualar la medida adoptada por el municipio de Girón mediante acuerdo 0005 y así unificar los esfuerzos para combatir el transporte informal en el Área Metropolitana; sustentándose el incremento por concepto de estos servicios en

la propuesta No. 12 del acta de verificación de cumplimiento de fallo dentro del incidente de desacato 68001333101320100041200.

En este sentido, resalta la importancia de establecer mecanismos para desestimular el uso de vehículos particulares y motocicletas para la práctica de un servicio para el cual no están autorizados como es el de transporte público, y advierte que una de las fórmulas es hacer una tarifa diferencial para los servicios de grúa y parqueadero para aquellos vehículos inmovilizados por la infracción D-12, que de acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio de Transporte de radicado MT N° 20161340284021 del 24/06/2016, manifiesta que la autoridad de Tránsito está facultada para determinar la tarifa por concepto de grúas y parqueaderos.

De acuerdo con lo expuesto, considera que no se cumplen los presupuestos del artículo 231 del CPACA para la suspensión provisional de las disposiciones objeto de debate, pues la violación de las normas invocadas en la demanda no surge de la confrontación de los actos demandados con las normas presuntamente vulneradas, ya que estos se ajustan a las disposiciones normativas aplicables al presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

A la luz de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se fortalecieron para proteger la efectividad de la sentencia, lo cual no implica prejuzgamiento y, por el contrario, busca materializar la tutela judicial efectiva.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 consagra los requisitos de procedencia de las medidas cautelares de la siguiente manera:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

De igual manera, el artículo 230 ibídem, establece que éstas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o **de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de la medida debe observarse lo señalado en el mencionado artículo 231 del CPACA que consagra los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En el asunto de la referencia, el señor Jhon Faver Guerrero Mosquera solicitó como medida cautelar la suspensión del Acuerdo 004 de 2017 expedido por el Consejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, por medio del cual se conceden facultades a la dirección general para efectuar la unificación de tarifas de los costos de grúas y parqueadero para aquellos que ejercen el transporte informal; así como de la Resolución No. 0424 de 2017 expedida por la Directora de la Dirección de Tránsito de Floridablanca que fija la tarifa diferencial para parqueadero y grúa por comisión de la infracción D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002. Por lo anterior, corresponde al Despacho establecer si se cumplen los presupuestos contemplados en la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los referidos actos.

Con relación al primer elemento determinado en el artículo 231 del CPACA, el cual consiste en que la suspensión provisional de un acto procede por violación de las disposiciones invocadas en la solicitud y su confrontación con las normas superiores que se alegan trasgredidas, argumenta la parte demandante que los actos acusados crearon una sanción aplicable exclusivamente a los presuntos infractores del artículo 131 literal D12 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), en aras de combatir el uso de vehículos particulares y públicos para la prestación del servicio de pasajeros cuando no se encuentran autorizados para ello; sin tener competencia la Dirección de Tránsito de Floridablanca para la misma, pues tal y como establece el artículo 150 de la Constitución Política, la expedición de las leyes corresponde únicamente al congreso de la república.

En este sentido, indica que la tarifa contenida en los actos demandados contempla una sanción cuyo valor es tres veces superior al que se impone a los demás infractores, desconociendo la accionada que el establecimiento de este tipo sanciones que no se encuentran contempladas en la ley.

Al respecto, se observa que Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) establece en el párrafo 2 del artículo 127 lo siguiente:

*“(…) **PARÁGRAFO 2o.** Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.”*

Conforme lo precedente, una vez revisado el contenido del Acuerdo 004 de 2017, se advierte que la junta directiva de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le concedió facultades a la dirección general para efectuar la unificación de tarifas de los costos de grúas y parqueadero para aquellos que ejercen el transporte informal; situación que se concretó mediante la Resolución No. 0424 de 2017 en la que se fijó el valor de las tarifas diferenciales por parqueadero y grúa,

determinadas para las demás infracciones respecto a los vehículos inmovilizados por la infracción D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

En ese orden de ideas, se observa que, en el presente asunto se requiere una verificación de aspectos jurídicos y probatorios que no son propios para estudiar de fondo en ésta oportunidad procesal sumaria, toda vez que dicho examen corresponde al momento de proferirse el fallo, pues de lo contrario, se podría estar llevando a cabo un juicio *a priori* de los actos objeto de solicitud de nulidad, ya que se trata de analizar de acuerdo con los cargos señalados en la demanda, si la Dirección de Tránsito de Floridablanca tenía competencia, o no, para determinar la tarifa de los costos de grúas y parqueadero para aquellos que ejercen el transporte informal y si esta disposición se refiere a la imposición de una sanción, o no, así como el fundamento que dio lugar a la expedición de los actos; en aras de determinar si el Acuerdo 004 de 2017 y la Resolución No. 0424 de 2017 se ajustan a las disposiciones normativas aplicables en materia de tarifas de los servicios complementarios o gastos de inmovilización de vehículos - grúa y parqueadero, establecidos para aquellos que cometan infracciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito, especialmente frente a lo dispuesto en los artículos 2, 4, 6, 13, 29, 87, 121, 150, 313 inciso 4, 363 de la Constitución Política, así como en las leyes 136 de 1994, 769 de 2002 y 962 de 2005.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, de la revisión de los actos administrativos demandados y su confrontación con las normas superiores presuntamente violadas, considera el Despacho que no existe vulneración palmaria de las disposiciones invocadas, a fin de proceder a suspender sus efectos hasta que resuelva de forma definitiva el presente asunto.

De acuerdo con las razones expuestas, y ante la no concurrencia de los requisitos establecidos por la ley para el decreto de una medida cautelar, se negará la solicitud de la suspensión provisional del Acuerdo 004 de 2017, así como de la Resolución No. 0424 de 2017, sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE
ENERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-
bucaramanga/178](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cfcfb6bcbf3bcfaed9c08d96c926c3eea0cacba59f0cad6a5940b9c80f238**

Documento generado en 19/01/2023 09:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00122-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Conjunto Residencia Buganvilia crbuganvilia2016@gmail.com notificaciones@acevedosabogados.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Vinculado(s):	Instituto Nacional de Vías – INVIAS njudiciales@invias.gov.co Banco Inmobiliario de Floridablanca – BIF notificacionesjudiciales@bof.gov.co Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
Defensoría:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto notificación por conducta concluyente y fija fecha audiencia de pacto de cumplimiento

Revisado el expediente se advierte que, las entidades vinculadas esto es, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el Banco Inmobiliario de Floridablanca – BIF y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB constituyeron apoderado judicial y presentaron escritos de contestación de la demanda (Pdf 26, 27 y 28), haciéndose necesario dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso establece la notificación por conducta concluyente así:

«Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso,

solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.» (Subraya el Despacho)

Así las cosas, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo precedente respecto de la notificación de las entidades vinculadas Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el Banco Inmobiliario de Floridablanca – BIF y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, pues se configura claramente la situación señalada en el inciso segundo.

En tal sentido, el Juzgado procederá a reconocer personería jurídica a los apoderados judiciales de dichas entidades y, teniendo en cuenta que ya presentaron la contestación de la demanda, de la cual dieron traslados a la parte demandante y demandada; se procederá a continuar con el trámite establecido en la Ley 478 de 1998, citando a las partes interesadas a la audiencia de que trata el artículo 27 ibidem para los fines allí indicados.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE como notificados por conducta concluyente a las entidades vinculadas INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, el BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA – BIF y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONÓCESELE personería jurídica para actuar como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS a la abogada SILVIA FERNANDA ARDILA CALA portadora de la T.P. 378.491 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido (Pdf 27, pág. 20).

TERCERO: RECONÓCESELE personería jurídica para actuar como apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB a la abogada FLOR SMITH GONZALEZ FRANCO portadora de la T.P. 150.881 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido (Pdf 26, pág. 38).

CUARTO: RECONÓCESELE personería jurídica para actuar como apoderada del BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA – BIF a la abogada DORIS EUGENIA PABON ROZO portadora de la T.P. 158.560 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido (Pdf 28, pág. 55).

QUINTO: CÍTESE a las partes interesadas, a la Procuradora Judicial 212 en Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Se señala como fecha y hora para tal efecto el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes. Se insta a las partes interesadas a disponer del espacio adecuado y equipo tecnológico que garantice su conectividad, para facilitar el buen desarrollo de la audiencia.

Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria.

Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye casual de mala conducta, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de todas las partes intervinientes, y posteriormente genérese y envíense el link de ingreso a la audiencia.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – **único canal habilitado para recepción de memoriales** –, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

LINK: [68001333301420220012200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46599e5ae237a570c243859f7d677cae868539b91a564f09a53857200ef6e1d2**

Documento generado en 19/01/2023 09:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00126-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Jaime Orlando Martínez García derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co monica.plata@gmail.com espaciopublico@giron-santander.gov.co
Vinculado(s):	PH La Rinconada conjuntolarinconada@hotmail.com javierperez055@hotmail.com
Defensoría:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto fija fecha audiencia especial de pacto

Revisado el contenido del expediente se verifica que en el archivo digital No. 24 obra constancia de publicación del aviso. En consecuencia, vencido el término para la contestación de la demanda, y para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÍTESE a las partes interesadas, a la Procuradora Judicial 212 en Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Se señala como fecha y hora para tal efecto el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes. Se insta a las partes interesadas a disponer del espacio adecuado y equipo tecnológico que garantice su conectividad, para facilitar el buen desarrollo de la audiencia.

Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria. Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye casual de mala conducta, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de todas las partes intervinientes, y posteriormente genérese y envíense el link de ingreso a la audiencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al mandato, presentada en debida forma por la abogada MONICA VICTORIA PLATA SEPÚLVEDA (Pdf 26).

CUARTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE GIRÓN para que proceda a constituir apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – **único canal habilitado para recepción de memoriales** –, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

LINK: [68001333301420220012600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e521a34dd53f3824f4a288d0514d16a04e311e82f1c177c0ead733bc357f797**

Documento generado en 19/01/2023 09:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00146-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Luis Emilio Cobos Mantilla luisecobosm@yahoo.com
Demandado(s):	Municipio de Los Santos notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co notificacionjuridicial@lossantos-santander.gov.co contactenos@lossantos-santander.gov.co yudyaleja1@hotmail.com
Vinculado(s):	Arturo Acevedo Serrano y Carlos Arturo Acevedo Mantilla propietarios del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 2-45 robertoardila1670@gmail.com jcastayala@gmail.com
Defensoría:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto fija fecha audiencia especial de pacto

Revisado el contenido del expediente se verifica que en el archivo digital No. 31 obra constancia de publicación del aviso. En consecuencia, vencido el término para la contestación de la demanda, y para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÍTESE a las partes interesadas, a la Procuradora Judicial 212 en Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Se señala como fecha y hora para tal efecto el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes. Se insta a las partes interesadas a disponer del espacio adecuado y equipo tecnológico que garantice su conectividad, para facilitar el buen desarrollo de la audiencia.

Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria. Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye casual de mala conducta, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de todas las partes intervinientes, y posteriormente genérese y envíense el link de ingreso a la audiencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada del municipio de los Santos a la abogada YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIÉRREZ

identificada con T.P. No. 187.130 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de la demanda. (Pdf 25, fol. 14)

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de los vinculados Arturo Acevedo Serrano y Carlos Arturo Acevedo Mantilla, al abogado Roberto Ardila Cañas identificado con T.P. No. 64.931 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de la demanda. (Pdf 21, fol. 27-29).

QUINTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – **único canal habilitado para recepción de memoriales** –, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

LINK: [68001333301420220014600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed123bd6db80bc1e7a6fe3938465d1de7e604a64b3b7c97ec9675b749752b5f**
Documento generado en 19/01/2023 09:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00173-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Herleing Manuel Acevedo García juridicoherleing@gmail.com
Demandado(s):	Municipio San Juan de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co abogadafigueroa@outlook.es
Defensoría:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto fija fecha audiencia especial de pacto

Revisado el contenido del expediente se verifica que en el archivo digital No. 12 obra constancia de publicación del aviso. En consecuencia, vencido el término para la contestación de la demanda, y para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÍTESE a las partes interesadas, a la Procuradora Judicial 212 en Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Se señala como fecha y hora para tal efecto el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes. Se insta a las partes interesadas a disponer del espacio adecuado y equipo tecnológico que garantice su conectividad, para facilitar el buen desarrollo de la audiencia.

Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria. Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye casual de mala conducta, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de todas las partes intervinientes, y posteriormente genérese y envíense el link de ingreso a la audiencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YUANDI ALEXANDRA FIGUEROA GARCÍA identificada con T.P. No. 307.656 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del municipio de Girón en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente en formato digital. (Pdf 13, Fol. 13-17 y 421).

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – **único canal habilitado para recepción de memoriales** –, especificando en el asunto el radicado

del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

LINK: [68001333301420220017300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed05edba3e2c7781414f5fb440a9ee1e447137f305a7117ea3025af63e4a72f9**

Documento generado en 19/01/2023 09:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00249-00
Tipo de Proceso	Conciliación extrajudicial
Convocante(s):	Samuel Pulido Espinosa CC 91.258.689 docentessantander@gmail.com
Convocado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lbarroso@fiduprevisora.com.co t_maaramirez@fiduprevisora.com.co
Procuraduría de origen:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co efarfan@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 07 de octubre de 2022 (págs. 97 y s.s. PDF 2), las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número E-2022- 505863 (102-2022) 5 de septiembre de 2022 de la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre la convocante y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG por intermedio de su apoderada judicial, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante. La parte convocante elevó como peticiones las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 2 de septiembre de 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente SAMUEL PULIDO equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

Se solicitó la conciliación de la sanción moratoria, estimando como valores a pagar en favor de la convocante, los siguientes:

NOMBRE	SAMUEL PULIDO
F. SOLICITUD	16/01/2020
F. PAGO OPORTUNO (DIAS)	28/04/2020
F.PAGO EXTEMPORANEO	20/05/2020
SALARIO. SOLICITUD	\$ 4.244.314
DIAS/RETARDO	24
TOTAL MORA	\$3.112.497

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada, se reconoció mora en el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por la convocante el 16 de enero de 2020, cuyo pago se realizó el 20 de mayo de 2020, se reconoció que se pagaría por 22 días de mora en el pago de cesantía el valor de \$2.801.247 M/CTE, montos con los que se acuerda el pago del 90% de la sanción moratoria que tiene derecho el convocante.

Se advierte que la obligación de pago de los \$2.801.247 M/CTE antes citados sería exigible 45 días calendario después de mediante apoderado judicial radicar la solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A. anexando varios documentos entre ellos el auto de aprobación judicial.

La parte convocante aceptó la propuesta respecto en los términos fijados en el parámetro, según se ha expuesto.

La Procuradora Judicial manifiesta que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además cuenta con los soportes probatorios y fundamentos legales suficientes para sostener la procedencia del reajuste y pago acordado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$2.801.247 M/CTE, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de

1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación

El convocante otorgó poder con facultad para conciliar a la abogada Hairy Natalia Flórez Pimiento identificada con la cédula de ciudadanía No.1.094.270.099 de Pamplona y acreditada con la tarjeta profesional de abogada No. 291.396 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. (Págs. 19 del archivo 2)

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó poder mediante Escritura Pública 1230 de 11 de septiembre de 2019, con facultad expresa para conciliar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos con T.P. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez lo sustituyó con las mismas facultades a la abogada Lila Vanessa Barroso Díaz con T.P. 261807 del C.S. de la J. (Págs. 55 y s.s. PDF 2). En representación de la Fiduciaria La Previsora S.A. se presentó María Alejandra Ramírez Campos identificada con la T.P. 236.553 C S de la J, a quien se le reconoció representación judicial según poder otorgado por Johana Del Carmen Ruíz Castro - Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de la entidad (Págs. 69 y s.s. PDF 2).

2.3.2. Oportunidad

De conformidad con lo preceptuado el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como es el asunto que nos convoca, y en esa medida no hay lugar a que se configure la caducidad.

Sin embargo, debe aclararse que en lo relativo a la sanción moratoria por el pago moroso de las cesantías, el término oportuno de presentación de la conciliación y de la demanda depende del término trienal de prescripción de los derechos laborales, siendo lo relevante que la reclamación del derecho ante la entidad se hiciera con un término no superior a 3 años contados a partir de su exigibilidad, interrumpiendo así la prescripción por un lapso igual.

En este caso, se tienen en cuenta las siguientes fechas de exigibilidad de la sanción moratoria de que trata el asunto:

Convocante	Fecha de pago oportuno de las cesantías	Fecha en la que se solicitó el pago de la sanción moratoria
Samuel Pulido	24 abril 2022	2 junio 2022 (Pág. 18 y s.s. archivo 2)

De lo anterior se deduce que la reclamación correspondiente al reconocimiento y pago del excedente de la sanción moratoria se realizó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías, lo cual interrumpió la prescripción por un lapso igual, y la solicitud de conciliación se radicó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de solicitud de la sanción moratoria, por lo tanto, es evidente que no ha operado la prescripción.

2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación.

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial laboral, pues se pretende el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible, ya que no afecta el derecho laboral de la parte actora.

2.3.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Con relación a la indemnización moratoria, se tiene que esta es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva o parcial del auxilio de cesantía en los términos de la Ley 1071 de 2006 modificatoria de la Ley 244 de 1995, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse mora en el pago de la referida prestación.

Frente al tema bajo estudio es de gran importancia indicar que el H. Consejo de Estado profirió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías el día 18 de julio de 2018, sentando jurisprudencia sobre los diversos aspectos relevantes para que proceda su reconocimiento, tales como normas aplicables, términos a tener en cuenta para el reconocimiento y pago de las cesantías, salario base para calcular la sanción y procedencia de la indexación.

Se encuentra probado dentro del expediente, conforme a la certificación del comité de conciliación y las pruebas anexas, que la parte convocada incurrió en mora para el reconocimiento y pago de las cesantías de los convocantes, lo que dio lugar a la propuesta conciliatoria, así:

FECHA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE CESANTÍAS	FECHA TÉRMINO PARA PAGO	FECHA INICIO MORA	FECHA FINAL DE LA MORA	FECHA DE PAGO DE CESANTÍAS
16/01/2020	28/04/2020	29/04/2020	20/05/2020	21/05/2020

FECHA DE SOLICITUD DEL DOCENTE ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL (SED)	FECHA EN LA CUAL LA SED RADICÓ Y ENVÍO LA SOLICITUD A LA FIDUCIARIA	TIEMPO DESDE QUE EL DOCENTE REALIZÓ LA SOLICITUD Y LA SED LO RADICÓ ANTE LA FIDUPREVISORA (DÍAS HÁBILES)	FECHA DE ESTUDIO EN EL GRUPO DE SUSTANCIACIÓN Y ENVÍO AL ÁREA DE NOVEDAD DE NÓMINA	TIEMPO ENTRE LA RADICACIÓN DE LA SED Y EL ESTUDIO POR SUSTANCIACIÓN - FOMAG (DÍAS HÁBILES)	FECHA DE PAGO EN LA CUAL ESTA DISPONIBLE EL DINERO PARA COBRO POR PARTE DEL DOCENTE EN EL BANCO	DÍAS HÁBILES UTILIZADOS POR LA FIDUCIARIA PARA EL PAGO	DÍAS HÁBILES TOTALES UTILIZADOS POR LA FIDUCIARIA PARA ESTUDIO, APROBACIÓN Y PAGO DESDE LA FECHA DE RADICACIÓN	DÍAS HÁBILES DEMORA FIDUPREVISORA
1	2	3 = 2-1	4	5 = 4-2	6	7 = 6-4	8 = 5+7	9 = 8 - 45 DÍAS
16/01/2020	13/02/2020	21	9/05/2020	57	21/05/2020	9	66	21

Asignación básica aplicable: \$ 4.244.314
Valor de la mora: 22 días calendario de sanción por mora: \$3.112.497

Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de \$2.801.247 que corresponde al 90% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$2.801.247, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Así las cosas, es clara la ocurrencia de la mora que otorga el derecho al pago de la sanción a la demandante, cuyo capital fue objeto de conciliación sobre el 90%, sin que haya lugar a pago de indexación o intereses, considerando el Despacho que el acuerdo es claro, no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contrario a la ley.

De conformidad con lo anterior, este Despacho le impartirá su aprobación a la conciliación lograda, de acuerdo con los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 7 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre el señor SAMUEL PULIDO ESPINOSA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 07 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previo a la expedición de constancia de ejecutoria y a las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Link de acceso al expediente: [68001333301420220024900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE ENERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d83d65f87393fde10f76d96e59f8d6b241baa8b23fdf65729d5c5c0c5efdb42**

Documento generado en 19/01/2023 09:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>